

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

MAESTRÍA DE DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA  
DETENCIÓN PREVENTIVA

ZULAY L. RODRÍGUEZ LU

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ

1996

292755

obs. del autor

31 MAY 1997

**DEDICATORIA**

A mi hija Nathaly Victoria Paredes Rodríguez; mis padres,  
Gladys Lu de Rodríguez, Rafael Rodríguez; hermana, Rocío  
Rodríguez y a mi querido esposo; Rafael Antonio Paredes.

## AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a mi director ponente, Carlos Muñoz Pope, quien ha compartido en todo momento sus conocimientos académicos, además de su apoyo, orientación y sabios consejos, para culminar la elaboración de mi trabajo de graduación para optar por el título de maestría en derecho procesal. También a demás familiares y amigos con los que siempre he contado.

## *INDICE*

### LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA DETENCION PREVENTIVA

#### INTRODUCCION

#### CAPÍTULO I

#### DETENCIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

|  |    |
|--|----|
| I. CRISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA   | 1  |
| A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS   | 1  |
| II. EFECTOS QUE CONLLEVA LA PRISIÓN PREVENTIVA   | 6  |
| A. CRÍTICAS  | 6  |
| 1. Críticas realizadas por los criminólogos  | 8  |
| 2. Críticas realizadas por los utilitaristas   | 11 |
| 3. Críticas realizadas por los abolicionistas  | 12 |
| III. MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN<br>PREVENTIVA Y LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN EL DERECHO<br>COMPARADO | 18 |
| A. FUNDAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNAS A LA<br>DETENCIÓN PREVENTIVA  | 19 |
| B. PAÍSES QUE CONSAGRAN LAS MEDIDAS CAUTELARES ALTERNAS A LA<br>DETENCIÓN PREVENTIVA   | 23 |
| C. PAÍSES QUE CONSAGRAN LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA COMO MEDIDA  |    |

|   |    |
|---|----|
| ALTERNA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA   | 31 |
| IV. MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA QUE LIMITAN LA LIBERTAD DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCESO | 38 |
| 1. La prohibición al imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial                                     | 38 |
| 2. El deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública   | 39 |
| 3. La obligación de residir en determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente                          | 40 |
| V. PRESUPUESTOS PARA NO DECRETAR LA DETENCIÓN PREVENTIVA  | 41 |
| 1. Por razón del embarazo de la mujer o que se encuentre amamantando a su prole   | 42 |
| 2. Que la persona se encuentre en grave estado de salud.  | 43 |
| 3. Que la persona haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad   | 43 |
| 4. Que se trate de una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente.  | 44 |

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| I. Antecedentes               | 49 |
| A. Principios generales       | 51 |
| B. FASE ANTERIOR AL JUICIO    | 53 |
| C. FASE DE JUICIO Y SENTENCIA | 53 |

|   |    |
|---|----|
| II. NATURALEZA JURÍDICA   | 57 |
| A. AUTONOMÍA O DEPENDENCIA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA<br>DETENCIÓN PREVENTIVA | 57 |
| B. ACCESORIEDAD DE LA MEDIDA CON RESPECTO AL PROCESO                                | 59 |
| III. PRESUPUESTOS TEÓRICOS  | 60 |
| A. APARIENCIA DE DERECHO (FUMUS BONIS IURIS)  | 60 |
| B. PERICULUM IN MORA (PELIGRO)  | 64 |
| C. COEXISTENCIA (FUMUS BONIS IURIS Y EL PERICULUM IN MORA) EN<br>EL PROCESO PENAL   | 66 |
| IV. PRESUPUESTOS FORMALES   | 70 |
| A. ADQUIRIR LA CALIDAD DE IMPUTADO  | 71 |
| B. RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA  | 72 |
| C. CONTENIDO  | 72 |
| D. FUNDAMENTO DE DERECHO  | 73 |
| E. NOTIFICACIÓN   | 74 |
| V. CARACTERÍSTICAS  | 75 |
| A. PROVISIONALES O INTERINAS O DE PROVISIONALIDAD                                   | 75 |
| B. CAUTELARES   | 76 |
| C. JURISDICCIONALES   | 77 |
| D. PERSONALES   | 78 |
| E. REVOCABILIDAD  | 78 |
| F. OFICIALIDAD  | 80 |
| G. LIMITATIVAS O RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD  | 80 |



|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| H. ABONO DE LA PENA             | 81 |
| I. EN BASE A UN INTERÉS PÚBLICO | 81 |

### CAPÍTULO III

#### LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN EL PROCESO PENAL PANAMEÑO

|  |     |
|--|-----|
| I. CONCEPTO  | 83  |
| II. FINALIDAD  | 86  |
| III. EFECTOS (RESTRICCIONES)   | 93  |
| A. POSICIONES EN CONTRA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA                           | 96  |
| B. POSICIONES A FAVOR DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA                             | 101 |
| IV. PRINCIPIOS INFORMADORES QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA | 111 |
| A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD  | 111 |
| B. PRINCIPIO DE DEFENSA  | 114 |
| C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA  | 116 |
| D. PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO  | 121 |
| E. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO  | 124 |
| F. PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS   | 126 |
| V. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE  | 128 |
| VI. EXTINCIÓN  | 131 |
| VII. JURISPRUDENCIA  | 136 |
| VIII. INVESTIGACIÓN DE CAMPO   | 143 |

|                 |     |
|-----------------|-----|
| CONCLUSIONES    | 155 |
| RECOMENDACIONES | 159 |
| BIBLIOGRAFÍA    | 162 |
| ANEXOS          | 165 |

## INTRODUCCIÓN

La reclusión domiciliaria, como medida alternativa a la detención preventiva, tiene sus aristas en el derecho procedimental panameño, pero a pesar de la promulgación que, desde la implementación de las medidas cautelares, de la Ley 3 de 1991 que establece se ha observado que su aplicación es casi nula, a diferencia de las otras medidas cautelares de naturaleza personal utilizadas casi a diario por nuestros tribunales.

Precisamente esta situación fue el motivo impulsor que nos llevó a investigar las razones por las cuales, en Panamá, porque los jueces no lo aplican la mayoría de la veces, a diferencia de otros países, especialmente en Europa, donde tiene gran aceptación.

Trataremos de conceptualizar este tema de la manera más dinámica, tomando en consideración los aportes de la doctrina, la jurisprudencia nacional y extranjera, sus instituciones básicas, antecedentes históricos, naturaleza, sistemas probatorios y presupuestos, evaluando también la reclusión domiciliaria en relación con los principios consagrados en la Constitución Política panameña, principalmente el de presunción de inocencia, que es el más conocido en nuestro

medio, y cuya aplicación hacen énfasis los procuradores judiciales de los procesados, refiriéndose a este principio como una presunción de culpabilidad y no de inocencia.

Pero, sobre todo, es nuestro interés centrarnos en el aspecto de la aplicación de la reclusión domiciliaria en la persona más importante y en torno a la cual gira todo el proceso penal, porque, al fin y al cabo resulta el más perjudicado con la aplicación de la detención preventiva: el imputado o procesado o indagado, denominación que dejamos a gusto personal.

A los lectores, especialmente a los estudiantes que son los agentes de cambio, los exhortó a mejorar nuestra Administración de Justicia mediante el estudio y con críticas constructivas. La razón del presente trabajo y el propósito de la autora en calidad de estudiante, va en esa dirección: concientizar en cuanto a la aceptación de aplicar positivamente las medidas cautelares, en especial la reclusión domiciliaria, el que con seguridad beneficiará a la persona y su familia en particular, pero también a la comunidad panameña de modo general.

## CAPÍTULO I

# DETENCION PREVENTIVA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

### I. CRISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

#### A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Durante décadas la prisión preventiva constituye la regla predominante en los procesos penales, lo cual, a nuestro entender, se utiliza en la mayoría de los casos para preservar las pruebas que conduzcan a comprobar la realización de aquella conducta humana que transgreda la normas positivas consagradas en la legislación penal sustantiva y calificada, según la teoría dogmática, como delito, es decir, aquella acción típica, antijurídica y culpable.

Con el fin didáctico de entender mejor esta medida de coerción, calificada así por muchos, debemos remontarnos a los antecedentes históricos del derecho penal sustantivo y de procedimiento penal, pues, la prisión preventiva desde sus inicios se respaldaba en caracteres meramente vengativos, ya que su razón de ser encuentra asidero en el sistema inquisitivo, que se aplicó durante las fases de evolución de nuestras instituciones procedimentales de naturaleza penal.

Es común para varios autores <sup>1</sup> clasificar los orígenes del Derecho Penal en los periodos que comprenden las fases de: la venganza, la ley del talión, la composición pecuniaria y el período humanitario.

El primer estadio, conocido como el de la venganza, era meramente privado, subsistía únicamente entre las partes involucradas. No existía ninguna reglamentación ni norma legal que estableciera qué tipo de pena se le impondría al ofensor. Ésta se encontraba subordinada a la voluntad del ejecutor, lo cual, muchas veces, generaba en excesos, pues de una simple infracción podía, incluso, decretarse la muerte de la persona.

De igual forma, esta venganza privada podía convertirse en colectiva, pues el jefe de la tribu, familia o comunidad, podía aplicar el castigo, sin subordinarse a ningún tipo de ordenamiento jurídico. Sancionaba determinado hecho de modo que afectara no sólo el bien individual, sino también el colectivo, lo cual, además de configurar el carácter público de la venganza, le añadía ribetes políticos.

Pese a ello, la importancia de este estadio radica en que comienza a perfilarse una autoridad que aplica, aunque en forma rudimentaria, una sanción.

Señala PELÁEZ VARGAS que de esta etapa emergieron dos

---

<sup>1</sup> PELAEZ VARGAS, Gustavo. **Manual de Derecho Penal**, Colección Jurídica Bedout, primera edición, Medellín, 1981, pp. 40-43.

instituciones sumamente importantes: la expulsión de la paz y el abandono noxal.

En la expulsión de la paz, "el individuo que había afrentado en sus bienes a uno de los miembros de la comunidad, perdía como consecuencia la protección de la anterior y quedaba, por tanto, librado a su propia suerte, es decir, quedaba expuesto al peligro de las fieras y de los daños que podrían ocasionarle las personas de otras comunidades" <sup>2</sup>; y en cuanto al abandono noxal, éste surge "en virtud de la necesidad de evitar la enemistad, denominada por los germanos *faida*, en razón del ataque de un miembro de una agrupación a la otra o a un miembro de esta última, lo que generaba casi siempre en una guerra entre los dos grupos; para evitar tal situación idearon la entrega del violador a la otra comunidad para que realizara en él la venganza, y se conservaba así la paz entre ellas." <sup>3</sup>.

Posteriormente, surge en el derecho penal la ley del talión, que comúnmente se traduce en el aforisma "ojo por ojo, diente por diente", período en el cual se trata de equiparar materialmente el daño infringido, además de encontrar un

---

<sup>2</sup> PELÁEZ VARGAS, Gustavo. *Op. Cit.*, p. 41.

<sup>3</sup> PELÁEZ VARGAS, Gustavo. *Ibidem*, p. 41.

equilibrio entre el bien jurídico lesionado y el daño causado. Encontramos antecedentes de su aplicación en el Código de Hammurabi y en la Biblia. <sup>4</sup>

Durante el periodo de la composición pecuniaria, se comienza a limitar la venganza de manera colectiva e individual, por el resarcimiento en bienes económicos en contraposición al mal infringido. Los críticos de esta figura señalan que, actualmente en forma similar, el que poseía mayor poder económico, conseguía que se anulara la impunidad de sus actos. De igual forma, en la Edad Media, se criticaban las bulas papales, ya que por el pago de cierta cantidad de dinero, el cura o párroco otorgaba la santa bendición y perdonaba los pecados cometidos por el ofensor.

Por último se vislumbra el período humanitario, estadio donde se perfila al Estado como único organismo capaz de inferir los castigos provenientes de la comisión de un hecho punible.

Durante las primeras décadas (Siglo XVI), la Iglesia jugó un papel primordial al unificar criterios, pues del pecado cometido por los hombres se deriva lo que actualmente se conoce como hechos ilícitos.

Al tribunal competente le correspondía investigar los

---

<sup>4</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. **Derecho Internacional Humanitario**, Tomo I, Ediciones Jurídica Radar, Santa Fé de Bogotá, 1995, p. 46-47.



delitos de naturaleza eclesiástica, competencia que se le asignaba a un grupo de personas, generalmente teólogos, los cuales se agrupaban en un tribuno denominado inquisición, que encuentra su asidero legal en la tortura autorizada como medio de investigación jurídica en 1252 por Inocencio IV. <sup>5</sup>

Por otra parte, durante esta época cristiana tampoco se puede hablar de prisión preventiva, sino que el acusado debía esperar un tiempo prudencial, por lo común aislado, a fin de que expiara sus culpas a través del arrepentimiento; de esta manera se conciliaba con Dios, y las autoridades correspondientes establecían si había cometido o no, las faltas imputadas.

Las celdas donde los prisioneros guardaban detención preventiva se conocían como penitenciarias. <sup>6</sup>

Señala Neuman que la "privación o restricción de la libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución pertenecen a los modernos métodos de represión de la criminalidad. La antigüedad la desconoció totalmente, ya que si bien desde tiempos inmemoriales existió el encierro, no es menos cierto que sirvió, hasta las

---

<sup>5</sup> Gran Diccionario Enciclopédico. Harlow-Inversión, Ediciones Océano, S.A., Barcelona, 1981.

<sup>6</sup> HUAJUCA BETHANCOURT, Sergio. **La desaparición de la detención preventiva**, Editorial Trillas, México, 1985, p. 31.

postrimerías del siglo XVIII, para los fines de contención y guardia de la persona física del reo. Se lo utiliza como una verdadera antecámara de suplicios donde se deposita al acusado a la espera del juzgamiento... Resulta, asimismo, curioso comprobar que en las civilizaciones precolombinas de América también la cárcel fue lugar de guardia y tormento." <sup>7</sup>

No obstante, cabe señalar que a través de la historia surgen grandes hombres, como el marqués César Beccaria, quien en su ensayo *De Los Delitos y las Penas* plasma el estado deprimente y ultrajante de las cárceles de aquella época, donde los hombres y mujeres debían guardar detención preventiva. Situación que, con el correr de los años, provoca una reacción generalizada en la opinión pública, pero que se mantiene hasta el periodo de la revolución francesa en 1789, cuando se aboga porque las órdenes de detención solamente se efectúasen por autoridad competente y por motivos previamente señalados por la ley.

## II. EFFECTOS QUE CONLLEVA LA PRISION PREVENTIVA

### A. CRÍTICAS

---

<sup>7</sup> NEUMAN, Elías. *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1971, pp. 20-21.

No obstante, no es hasta la aparición de los tratados de carácter internacional, promovidos por agencias y organismos internacionales, que comienza a legislarse sobre la aplicación de la detención preventiva y sus numerosas alternativas. Pues, es en la práctica, particularmente si visualizamos la realidad de las cárceles latinoamericanas, en donde se ha demostrado su fracaso como institución, por el ambiente negativo en que se desenvuelven las personas que la sufren. Ejemplo de ello es la desigualdad que impera dentro de las cárceles, pues aun cuando se quiera negar la realidad, observamos que existen diferencias sociales entre el delincuente de la calle y el delincuente catalogado de cuello blanco; y es en la práctica donde se demuestra que éste último jamás va a estar detenido en un centro penitenciario, dado que cuenta con un sistema legal y con un ambiente social, político y económico, con el que a diario convive, que indudablemente lo van a proteger, si por casualidad se le instaura un proceso de naturaleza penal.

Tampoco hay que olvidar el hecho de que este tipo de delincuente posee la capacidad económica para contratar a los mejores abogados especialistas en la materia, y en caso de ser detenido, sus apoderados judiciales contarán con todos los conocimientos jurídicos, que no dudarán en aplicar en los tribunales, toda vez que manejan perfectamente las instituciones de derecho y conocen la maraña de recursos

legales que se pueden utilizar para defender a su representado.

### 1. Críticas realizadas por los criminólogos

Otro problema grave que conlleva la prisión preventiva, es el que señalan los criminólogos <sup>6</sup>, a través de las teorías de *labelling approach* (teoría del etiquetamiento), el interaccionismo simbólico y la etnometodología, en el sentido de que es la propia comunidad la que etiqueta y estigmatiza al individuo que guarda detención preventiva, debido a que existe una reacción social negativa por parte de la sociedad hacia éste. Es decir, si la persona es detenida, no importará si se le exonera de responsabilidad penal, ya sea en la etapa de calificación de las sumarias o en la etapa plenaria, ella quedará rotulada como criminal o delincuente, prejuicio por parte de nuestra sociedad se califica de racial o discriminatorio, y que socava la autoestima de la persona, la afecta en sus labores cotidianas, además de desintegrar su vida familiar.

Sobre el particular, se entiende que una persona que es detenida preventivamente obtiene un *status quo* inicial, ya que

---

<sup>6</sup> SANCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto. *La abolición del sistema penal*, Editec Editores, S.A., San José, 1992, p. 24.

en la práctica no existe una clasificación científica para determinar si se trata de un delincuente primario, reincidente, profesional o habitual.

Al respecto, es interesante citar la edición del diario La Prensa del 21 de junio de 1994, en su artículo LA VERDAD QUE ENCIERRA LA CARCEL MODELO, que señala:

" La Cárcel Modelo fue construida en 1925 (hace 70 años) para alojar a 270 personas. Actualmente, más de 2 mil personas están reclusas en la Modelo..., según las facilidades originales de esas instalaciones, cada galería debería alojar a unos 200 detenidos. En estos momentos, sólo en la tercera galería hay más de 400 reclusos; la mitad de ellos duermen en los pasillos y los menos afortunados se ven obligados a pernoctar en los baños y junto a las cloacas".

Sobre el problema, citamos al jurista ELIAS CARRANZA, quien con suma elocuencia señala que "tal como se encuentran al presente, las cárceles (hablando en general) son gigantescos crisoles de crimen. A su interior se arroja, sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso; allí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de mugre, plagas, frío, oscuridad, aire fétido, sobrepoblación y mal servicio de cañerías, y todo ello se cuece hasta el punto de ebullición a través del fuego

de la más completa ociocidad".<sup>9</sup>

Por supuesto que este hacinamiento, la falta de ocupación y las limitaciones de estructura en mi opinión, traumatizan a los detenidos, principalmente a los delincuentes primarios, lo que provoca como consecuencia, la creación de una cultura criminal que algunos califican como la ley del más fuerte, que puede, incluso, manifestarse en las relaciones heterosexuales, ya que por el grado de promiscuidad y falta de regulación en las visitas conyugales, el detenido es sometido, en la mayoría de las ocasiones, contra su voluntad, a mantener relaciones sexuales con otros detenidos de su mismo sexo, hasta llegar a su más bajo nivel. Esto es apenas una parte del grave problema que comúnmente se presenta en las cárceles de nuestro país, principalmente en la Cárcel Modelo, pero que nuestra sociedad y los funcionarios penitenciarios (custodios) hipócritamente ocultan, evitando comentar sobre el tema, éstos últimos por la naturaleza de sus empleos, ignorancia, desidia o falta de interés, incluso tampoco denuncian estos hechos a los superiores, que también conocen de estas prácticas aberrantes.

Así se les violan al detenido, dentro del sistema penitenciario, las más elementales derechos fundamentales inherentes a toda persona, pues pierde todos sus derechos

---

<sup>9</sup> CARRANZA, Elías. **Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 69.

constitucionales, y queda, de esta manera, relegado a la calificación de cosa (res), como en el antiguo derecho romano en que los esclavos quedaban reducidos a simples objetos muebles, esto es, perdían la categoría de persona. Similarmente esto ocurre con el detenido en nuestro sistema carcelario.

## 2. Críticas realizadas por los utilitaristas

Las críticas a la detención preventiva han llegado a un punto tan álgido, que surgen numerosas posiciones en contra de esta figura, y aun cuando no la critican de manera abierta, entre ellas surge la teoría utilitarista que profesan varios constitucionalistas estadounidenses; Estados Unidos, entre ellos, Joshua Dressler, quien señala:

"Utilitarians usually do not deny the charge that preventive detention may be justified pursuant to their philosophy. They see no legitimate reason why society should be required to wait for the criminal to begin to act unlawfully before segregating him from the community. Regarding the punishment of innocent persons, however, utilitarians doubt that the factual circumstances to support such a result ever occur".

(traducción libre: Los utilitarios no niegan la aseveración que la detención preventiva pueda ser justificada de acuerdo a su filosofía. Ellos no perciben una razón legítima en cuanto al por qué

la sociedad debe esperar a que el criminal comience a actuar ilegalmente antes de segregarlo de la comunidad. Sin embargo, en relación al castigo a personas inocentes, los utilitarios dudan de que las circunstancias fácticas para sustentar tal resultado jamás ocurran".<sup>10</sup>

### 3. Críticas realizadas por los abolicionistas

Autores más radicales, los cuales se denominan a sí mismos como los abolicionistas, se encuentran a favor de la eliminación del sistema penal.

Ellos fundamentan su inconformidad en base a críticas en contra del sistema penal; entre las principales argumentan que:

"a) La pena es violencia institucional.

b) Los organismos que actúan en los diversos niveles del sistema (legisladores, policías, jueces, etc.), no representan ni tutelan intereses comunes a todos los miembros de la sociedad, sino que, más bien, resguardan los intereses de los grupos dominantes.

ch) El funcionamiento de la justicia penal es altamente

---

<sup>10</sup> DRESSLER, Joshua. *Understanding Criminal Law: Legal Text Series*, Matthew Bender & Co., Inc., Editorial Offices, 1994, Washington, pp. 9-10.



selectivo, pues se dirige generalmente contra los grupos sociales más débiles.

d) El sistema punitivo produce más problemas de cuantos pretende solucionar.

e) El sistema punitivo es inadecuado para realizar las funciones que declara como socialmente útiles." <sup>11</sup>

De lo antes expresado se infiere la disconformidad de los citados autores sobre la aplicación de la detención preventiva en el proceso penal, porque para ellos la prisión provisional es una institución de clases, elitizada, lo cual explica por qué a la cárcel siempre irá a parar únicamente el pobre, el desamparado, el desprotegido, el humilde, el mendigo, el que no tiene "padrino", incluso en nuestros países se busca un "chivo expiatorio", se fabrica un culpable, para justificar el salario que devengan los agentes de policía, el Ministerio Público e incluso la administración de justicia, lo que evidentemente atenta contra la Constitución Política panameña, en su artículo 19, que reza así:

" No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, *clase social*, sexo, religión o ideas políticas".

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Alberto. Op. Cit., p. 53.

No obstante este claro precepto, existen aquellos personajes calificados como delincuentes de cuello blanco, a quienes, lastimosamente, la mano de la justicia no llega a alcanzar, caso contrario de la gente desprivilegiada. Sobre el particular no tenemos que irnos tan lejos y, a manera de ejemplo, citamos el hurto famélico conocido también como el hurto por hambre o el hurto por estado de necesidad, concepto que no expresa nada a la persona que desconoce la legislación penal, pues igual pensaría que tal hecho es castigado por la ley.

Sin embargo, los estudiosos del derecho, conocen que existe una causal de justificación en la legislación penal denominada, estado de necesidad, cuya aparición exonera de responsabilidad penal al procesado.

No obstante, no se le ha dado mayor publicidad a esta figura, por el temor intrínseco del Estado de que comiencen a aparecer un aluvión de personas, que se amparen bajo esta causal de exoneración de la responsabilidad penal.

A tal extremo simpatizan los creyentes, entre ellos Alvaro Orlando Pérez Pinzón, de la teoría abolicionista con la desaparición de esta medida coercitiva de libertad ambulatoria (detención), que muchos discuten la posibilidad de eliminar los conceptos de delito y crimen y, en su lugar, conceptuar los términos de "conflictos o situaciones problemáticas, actos

lamentables o comportamientos no deseables".<sup>12</sup>

Sobre lo señalado, consideran los abolicionistas que la detención preventiva es asociada al término delito, en consecuencia, ella resulta ineficaz, por las siguientes razones:

1. El delito no existe ontológicamente (no es trascendental), es decir que el delito no es el objeto, sino el producto de la política criminal, ya que no son las partes afectadas las que definen el conflicto, éste se define desde el panorama del legislador.

2. Muchas conductas atípicas revisten igual o menor gravedad que aquellas tipificadas penalmente.

3. Numerosos conflictos generados entre las partes en conflicto son resueltos extrajudicialmente, sin que sea imprescindible la intervención de las autoridades correspondientes.

4. Que los delitos son relativos; este término señala que los criterios de los legisladores no son uniformes, puesto que responden a criterios políticos o históricos, más que científicos y teóricos. Lo que hoy consideran delito, mañana lo visualizarán como una contravención o falta administrativa, más por razones de conveniencia social, económica y política.

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUD VEGA, Mario Alberto. *Op. Cit.*  
p. 78.

Luego de reseñar las críticas proferidas en contra de la prisión preventiva, cabe destacar que su efecto inmediato, el mayormente conocido por todos, es el de la estigmatización del individuo por parte de la sociedad, lo que equivale a negarle una resocialización integral en el plano social, económico y laboral, lo que, en consecuencia, lo hace delinquir nuevamente por falta de oportunidades, puesto que se ve marginado por los propios coterráneos, con sus críticas, rechazo y desconfianza general, situación a la cual tendrá que enfrentarse.

Todos estos factores negativos empujan al "presunto culpable" a reincidir, lo cual contribuye a agravar el quebrantamiento familiar que tanto afecta en la actualidad a la sociedad panameña; ello es así, pues queda el procesado en la indefensión económica, con una imagen deteriorada y con cero posibilidades laborales.

Asimismo, queda afectada su salud física y mental, porque como se ha demostrado, las penas de larga duración producen efectos negativos en el sistema nervioso del individuo, que se caracterizan por "desplantes emotivos, histerias y regresiones infantiles" <sup>13</sup>

Por analogía equivaldría a decir que el procesado que guarda detención preventiva, ya fue condenado hipotéticamente a una pena de prisión, porque en vista de la morosidad

---

<sup>13</sup> HUAJUCA BETHANCOURT, Sergio. Op. Cit. p. 36.

judicial y los engorrosos trámites establecidos por nuestra legislación, mientras se encuentra detenido y en espera de que su proceso penal se resuelva, transcurren los años y si al final se le absuelve, ya ha sido degradado en su humanidad; es por ello que LLOBET sostiene que "la prisión provisional tiene todos los inconvenientes de la pena privativa de libertad y ninguna de sus ventajas".<sup>14</sup>

De paso advertimos que el mantenimiento de los centros penitenciarios resulta sumamente costoso y son, en resumen los contribuyentes quienes, a través del pago de los impuestos, subsidian la manutención de un sistema penitenciario obsoleto y sin capacidad de resocializar ni siquiera al inocente que guarde detención preventiva, aparte de los gastos y sueldos de los que laboran en los referidos centros. Y, a pesar de ello resulta inaudito el hecho de que las cárceles se encuentren marginadas económicamente del presupuesto nacional, lógicamente como los detenidos pierden todos sus derechos, incluso el del sufragio, los gobernantes y políticos pierden todo interés en tratar de readaptarlos y prevenir la comisión de nuevos ilícitos.

A tal punto se ha llegado a perjudicar al individuo en su personalidad, que éste, tal como apunta, prefiere "volver a

---

<sup>14</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La reforma procesal penal**, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Talleres del Mundo Gráfico, S.A., San José, 1993, p. 131.

sus ex compañeros quienes sí lo comprenden y a los que quizá sí admiren". <sup>15</sup>

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, nos preguntamos, el porqué hasta la fecha subsiste la detención preventiva, y lo peor es que nuestro país no tiene intenciones de cambiar su política penitenciaria a fin de ofrecerle mejores oportunidades al reo. Deberían buscarse otras alternativas; entre ellas, que el reo retribuyera económicamente a la víctima por el ilícito cometido, la cual, en muchas ocasiones, prefiere una política remuneratoria a la aplicación de una sanción para el acusado, o bien que se buscare, como alternativa, que éste realizare servicios comunitarios a través de trabajos obligatorios impuestos por el juez de instancia, dependiendo del tipo de labor que sepa desempeñar o mediante la labor en comunidades agrícolas.

Se observa que se ha tratado de paliar esta situación que demerita a todos (autoridades judiciales, administrativas, el poder ejecutivo, la comunidad), a través de las llamadas medidas cautelares o medidas alternativas a la detención preventiva, las cuales veremos a continuación.

### III. MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN EL DERECHO COMPARADO

---

<sup>15</sup> HUAJUCA BETHANCOURT, Sergio. Op. Cit., p. 40.

#### A. FUNDAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Como se expresa en los párrafos anteriores, la realidad demuestra que la detención preventiva es para el Estado un instrumento político cuya finalidad se fundamenta en amedrentar a los autores del hecho punible, a fin de evitar que éstos cometan nuevos ilícitos tal como señala la teoría de la prevención general positiva que pretende de esta manera darle mayor solidez al sistema penal.

De esta forma, se trata de hacer ver que el Estado se encuentra trabajando en favor de la sociedad.

Otros prevén que la detención preventiva es el mejor instrumento con que cuenta el Estado para garantizar los fines del proceso penal y, consecuentemente, descubrir a los autores y partícipes involucrados en la comisión del hecho punible, para asegurar posteriormente la ejecución de la sentencia que en su día dicte el juez de instancia.

Sin embargo, los críticos consideran que tal detención debe ser excepcional y no una pena anticipada para satisfacer los deseos, unas veces de venganza, de la opinión pública que quebranta, así, los más elementales principios constitucionales que gobiernan nuestro proceso penal.

Por todas estas razones, la prisión preventiva debe reducirse a su más mínima aplicación (principio de excepcionalidad) y, en última instancia, sólo cuando es

absolutamente necesaria, es decir que no se mida de acuerdo con el derecho de la sociedad de exigir un castigo ejemplar para el supuesto delincuente; también debe tratar de encontrar un equilibrio en la libertad a que el individuo tiene derecho por ley.

Este principio de necesidad fundamenta la restricción o limitación de la libertad, según Barona Vilar, "en la medida en que exista justificación de la misma, cuanto menos por una prueba semi-plena, la existencia del delito y al imputado se le haya tomado indagatoria o éste se haya negado a prestarla, existiendo indicios suficientes para considerarlo responsable del hecho. Este principio de necesidad supone, por tanto, dos cosas:

1) Que el órgano jurisdiccional sólo deberá restringir o limitar la libertad cuando existan motivos legales fundados para resumir que, sin ella, el imputado perjudicaría la realización del juicio o se sustraería a la ejecución de la misma pena.

2) Que el aseguramiento de tal finalidad debe ponderarse por el principio de la proporcionalidad y, por tanto, la privación o restricción de la libertad deberá estar en función de la gravedad del hecho que se presume cometido y de la



certeza de la sospecha que sobre el sujeto imputado recaiga"

<sup>16</sup>

En vista de que la detención preventiva, no sólo en nuestro medio, sino en todas partes, trae aparejada una clara violación de todos los derechos fundamentales *per se* del individuo, y no ha logrado implementar la resocialización del hombre en nuestra sociedad, surgen alternativas a la referida detención, las cuales hacen su aparición formal en el siglo XX, con el surgimiento de una serie de tratados y convenciones internacionales, las que, a través de organismos de carácter internacional, buscan como finalidad adoptar una serie de medidas cautelares que atenúen los efectos negativos de la prisión provisional, para evitar, de una vez por todas, decretar medidas perjudiciales y gravosas para el procesado, y que a su vez tengan como finalidad satisfacer las necesidades "instrumentales y finalísticas del proceso". <sup>17</sup>

Existen, pues, diversos tratados internacionales que plasman la necesidad de encontrar otras alternativas a la detención preventiva; prueba de ello son los tratados y convenios que plasman de manera legal los conceptos negativos sobre la prisión provisional y que, asimismo, buscan evitar

---

<sup>16</sup> BARONA VILLAR, Silvia. **Prisión provisional y medidas alternativas**, Librería Bosch. Ronda Universitaria, Barcelona, 1988, p. 172.

<sup>17</sup> BARONA VILAR, Silvia. **Op. Cit.**, p. 173.

las tan conocidas críticas que se le formulan a la detención preventiva; entre los más importantes, tenemos el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, realizado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y Tratamiento del delincuente relativo a las medidas sustitutivas del encarcelamiento; el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente relativa a la reducción de la población penitenciaria; las Medidas Sustitutivas del Encarcelamiento e Integración Social de los Delincuentes; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, mejor conocidas como las Reglas de Tokyo, las que posteriormente desarrollaremos en este trabajo.

Se observa también que desde inicios del siglo XX, varios países, especialmente los europeos, comienzan a consignar estas medidas sustitutivas a la detención preventiva, como vías alternas que garanticen el cumplimiento de los fines del proceso y, a la vez, respeten las garantías constitucionales

del individuo, consignadas en la totalidad de los textos jurídicos nacionales y extranjeros, tomando en consideración las críticas que a través de la historia se le han efectuado a la detención preventiva o prisión provisional, como también es conocida.

**B. PAISES QUE CONSAGRAN LAS MEDIDAS CAUTELARES ALTERNAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA**

**1. Alemania**

De esta manera, en el año de 1908, comienza a elaborarse el proyecto del nuevo Código de Procedimiento Penal alemán, que en su parágrafo 122 indica:

" se puede prescindir de la prisión provisional en cuanto sea posible obviar el peligro de fuga o el peligro de que sea dificultada la prueba de la verdad, de otro modo, especialmente mediante limitaciones de residencia u otras imposiciones hechas al imputado". <sup>18</sup>

Asimismo, en la Exposición de Motivos de este anteproyecto, el juez si toma en consideración la gravedad del hecho punible, sus circunstancias y la calidad del procesado

---

<sup>18</sup> BARONA VILAR, Silvia. *Op. Cit.*, p. 200.

puede decretar las siguientes medidas:

- " 1. La detención domiciliaria (*hausarrest*).
2. La intimidación de presentarse ante determinada autoridad.
3. La obligación a que pueden ser sometidos los dueños de los establecimientos industriales de avisar a la autoridad cuando el imputado abandonase el trabajo."

19

## 2. Bolivia

Por otra parte, en el proyecto del Código Procesal elaborado en Bolivia en el año de 1945, en su artículo 267, el juzgador tiene la facultad de ordenar, previo estudio de las circunstancias del caso en particular, lo siguiente:

- " 1. Que el procesado permanezca en arresto provisional en su domicilio.
2. Que se presente al juzgado o ante otra autoridad judicial determinados días, en fechas no separadas entre sí por más de 10.
3. Que no se ausente del lugar sin autorización

---

<sup>19</sup> BARONA VILAR, Silvia. Op. Cit., p. 200.

judicial." <sup>20</sup>

Se advierte a través de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, una serie de recomendaciones para limitar la utilización de la prisión provisional, el día 23 de abril de 1959, y entre ellas citamos:

- " 1. Permanencia vigilada en el domicilio.
2. Orden de no abandonar un lugar determinado sin autorización previa del juez.
3. Orden de comparecer periódicamente ante ciertas autoridades.
4. Retirada de pasaporte u otros documentos de identidad.
5. Pago de fianza.
6. Emplazamiento de los delincuentes jóvenes en una institución especializada." <sup>21</sup>

Por un lado, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre dispuso, el 27 de junio de 1980, entre otros proyectos, reducir la aplicación de la detención preventiva por razones humanitarias y sociales y, por el otro, instituir una serie de

---

<sup>20</sup> BARONA VILAR, Silvia, *Op. Cit.*, p. 201.

<sup>21</sup> BARONA VILAR, Silvia. *Ibidem*, p. 211.

principios aplicables a las personas pendientes de la calificación de sus procesos, y entre ellos aplica las siguientes medidas alternativas:

- " 1. Promesa del interesado de acudir cuando sea llamado por la autoridad judicial y de no dificultar la acción y el curso de la justicia.
2. Obligación de residir en una determinada dirección (domicilio, centro de albergue, institución especializada para jóvenes delincuentes, etc.), en las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
3. Prohibición de abandonar o de salir, sin autorización del juez, de un lugar o de una zona determinada.
4. Obligación de presentarse regularmente ante ciertas autoridades (tribunal, policía, etc.)
5. Retención de pasaporte o documento nacional de identidad.
6. Entrega o presentación de una caución o de otras garantías para la persona, teniendo en consideración sus posibilidades.
7. Control y asistencia por un órgano designado por la autoridad judicial." <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> BARONA VILAR, Silvia. Op. Cit. p. 211.

Posteriormente, estas medidas se implementan con gran éxito en países como *Alemania, Francia, Austria, Italia* y otros. A continuación los parámetros de las medidas cautelares en estos países.

### 3. Francia

En Francia se conoce como el *contrôle judiciaire* y es una medida sustitutiva a la detención preventiva que restringe la libertad del procesado y, a la vez, le impone una serie de obligaciones; pero principalmente tiene como función la reinserción social del individuo.<sup>23</sup>

### 4. Austria

En Austria, basta con la promesa del imputado, cuando es requerido por la autoridad judicial, de garantizar que no desaparecerá del radio de acción de la justicia sin autorización del juzgador, una vez se le apliquen los *gelinderen mittel*.<sup>24</sup> Ello, de acuerdo con la mentalidad latinoamericana va más allá del pensamiento lógico y sería de difícil aplicación en nuestro medio.

---

<sup>23</sup> BARONA VILAR, Silvia. *Op. Cit.* p. 209.

<sup>24</sup> BARONA VILAR, Silvia. *Ibidem.* p. 205.

En la doctrina, la exigencia de esta promesa prevista en la legislación austríaca recae sobre la persona que es puesta en libertad y, sobre todo, "viene a tener efectos no sólo sobre su libertad corporal, sino que es una obligación de tipo psíquico, ya que el imputado puesto en libertad bajo dicha promesa, debe comprometerse moralmente con la obediencia procesal frente al Tribunal y, ante todo, después de que a él se le haya advertido que, en caso de ruptura de la promesa, puede ser sometido a la prisión provisional correspondiente."

25

## 5. Italia

Mediante la Ley 12 de 1982 en Italia se adoptaron medidas alternativas con la finalidad de evitar el uso indiscriminado de la detención preventiva, permitiendo al supuesto delincuente una mayor libertad de sus movimientos, sin los efectos perniciosos de la prisión provisional que ya todos conocemos.

De igual forma, la administración de justicia italiana ha sentado numerosa jurisprudencia en relación a la aplicación de las medidas alternas a la detención preventiva, tomando en consideración las circunstancias del hecho, las cualidades

---

<sup>25</sup> BARONA VILAR, Silvia. *Op. Cit.*, p. 225.



morales del imputado, su capacidad de delinquir, su personalidad, las condiciones familiares, su estado de salud, las exigencias procesales y el período de prisión provisional.

Asimismo para la aplicación de esta medida establece la reforma del nuevo Código de Procedimiento italiano que el juzgador autorizará la aplicación de esta medida siempre y cuando tome en consideración la comisión del delito, la gravedad del mismo y la futura pena a imponer al procesado. Al respecto, sobre lo ya expuesto, nos permitimos citar las nuevas disposiciones del Código procedimental italiano:

"Quanto la prima, nessuno può essere sottoposto a misure cautelari se a suo carico non sussistono gravi indizi di colpevolezza; anche dal mutamento di lessico rispetto di una adeguata responsabilizzazione del giudice. Gli indizi a carico non debbono, peraltro, avere necessariamente la medesima consistenza di quelli che, gravi, precisi e concordanti potrebbero integrare la prova sufficiente per la pronuncia di una sentenza di condanna: in linea di principio sono richiesti quelli che potrebbero legittimare il rinvio a giudizio, può, pertanto, porre a fondamento della richiesta tutti gli elementi risultanti dallo svolgimento delle indagini preliminari, ad es, una chiamata in correità sorretta da idoneo riscontro".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> E. FORTUNA. S. DRAGONE. E. FASSONE. R. GIUSTOZZI. A. PIGNATELLI. **Manuale Pratico del Nuovo Processo Penale**, Terza Edizione, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1993, p. 425.

Asimismo la legislación italiana expresa que es inoportuno y que no encuentra asidero legal el no permitir el contacto del procesado con miembros de su familia o personas que cohabiten con el mismo, y al respecto señala lo siguiente:

"può imporre in casi particolari limiti o divieti alla facoltà dell'imputato di comunicare con persone diverse da quelle che con lui coabitano o che lo assistono".<sup>27</sup>

En la República Federal de Alemania, estas medidas sustitutivas de la detención preventiva se encuentran reguladas bajo el principio de proporcionalidad, elevado a la categoría de rango constitucional. Este principio implica que el juzgador deberá limitar la libertad del individuo en lo estrictamente necesario, valorando las circunstancias que rodean el hecho punible, ponderando el bien jurídico lesionado y los derechos del imputado. Sin embargo, estas medidas sustitutivas a la detención preventiva encuentran su fundamento no sólo en el respeto de los derechos reconocidos a nivel de la Constitución, sino también en el propósito de lograr equiparar los fines de todo proceso penal, conservando

---

<sup>27</sup> V. Grevi, P. Corso, A. Dalia, P. Ferrua, A. Giarda, G. Illuminati, V. Perchinunno. *La Nuova Disciplina Della Libertà Personale Nel Processo Penale*. Tip. Leonelli, Villanova di Castenaso. 1986. p. 155.

intacto el principio de presunción de inocencia, mientras no haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra del imputado.

## 6. España

En España, *per se*, no existen las medidas cautelares alternativas a la detención preventiva, porque ellas no tienen carácter autónomo, no son medidas independientes como en los otros países citados, pues la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo prevé la libertad provisional. Sin embargo, el legislador español influido por la necesidad de implementar medidas alternas a la detención preventiva y por la adopción de éstas en las legislaciones europeas extranjeras, introduce en la Ley de Extradición Pasiva de 1985 la posibilidad de que el órgano jurisdiccional decrete la libertad provisional del procesado, previo establecimiento de garantías que eviten su fuga, entre ellas, la obligación de comparecer con relativa presencia ante la autoridad designada por el tribunal de la causa.

### C. PAÍSES QUE CONSAGRAN LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA COMO MEDIDA ALTERNA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Luego del examen global de los antecedentes inmediatos de

las medidas alternas o sustitutivas de la detención preventiva, o prisión atenuada como algunos la califican, paso a examinar en estas mismas legislaciones, los antecedentes de la medida cautelar, popularmente conocida en nuestro medio social como "casa por cárcel" o "arresto domiciliario" o "reclusión domiciliaria".

Como ya expliqué, en España las medidas alternativas a la detención preventiva no existen por sí solas, son modalidades de cumplimiento de la prisión provisional porque las anteriores se encuentran inmersas en esta figura, por tanto, observamos que en la regulación española de Extradición Pasiva, en auto de 8 de enero de 1986, establecía que el procesado de manera permanente e ininterrumpidamente debía ser sometido a vigilancia policial.

De igual forma, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, en su artículo 505-2, la otorgaba cuando, por razón de enfermedad del inculpado, el internamiento entrañare grave peligro para su salud. Sin embargo, posteriormente, la Ley de 10 de septiembre de 1931 establecía que quedaba a criterio del juzgador atenuar la prisión provisional en base a su prudente arbitrio.

En Francia, con la Ley de 1970 existía la *assignation a résidence*, es decir, la obligación del imputado de permanecer en su domicilio, previa asignación por la autoridad

competente.

Más adelante, se regula esta medida de control de la vigilancia domiciliaria en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal francés, y se denomina *contrôle judiciaire*.

En Austria los denominados *gelinderen mittel* establecían una promesa por parte del procesado en mantener su permanencia hasta que hubiera una sentencia ejecutoriada, es decir, en no huir ni mantenerse oculto del juez competente.

La reclusión domiciliaria en Italia se conoce como una medida doméstica denominada *custodia domiciliare o particolare*, medida que fue introducida con la Ley 12 de agosto de 1982, y se le aplica principalmente a las personas que se presumen no peligrosas o que no tienen carácter de peligrosidad; entre ellas, la mujer en estado de gravidez, los ancianos, los que no han alcanzado la mayoría de edad y los enfermos. Incluso, la vigilancia del procesado no solo estaría a cargo de las autoridades correspondientes, sino también podría efectuarse por los responsables del procesado, entre ellos sus parientes, tutores o personas de confianza.

En la República Federal de Alemania, el procesado no debe abandonar el domicilio, salvo con vigilancia de una persona determinada que, al igual que la legislación italiana, puede ser ejercida por cualquier persona que tenga ascendente sobre

el anterior, pero debe presentarlo ante la autoridad jurisdiccional; además deberá incorporar prueba efectiva de que mantendrá una vigilancia efectiva e ininterrumpida, independientemente de que el inculpado sea vigilado por agentes de la policía.

La autora Silvia Barona Vilar se muestra conforme con la vigilancia domiciliaria por parte de un pariente cercano del procesado o procesada, sin embargo, manifiesta la siguiente interrogante:

"El tema está en determinar si la persona particular, sea un familiar, un amigo o cualquier persona con relación con el imputado, responde sólo moralmente (lo que sería de dudosa efectividad práctica) o si, por el contrario cabría exigirle responsabilidad pecuniaria por la falta cometida por la irresponsabilidad. Si se acepta la primera solución - responsabilidad con efectos meramente morales- no parece que pudiera con ella cumplirse la misma función que está llamada a cumplir la prisión provisional, por cuanto no existirían totales garantías de que el imputado permaneciera en su domicilio bajo la custodia de una de las personas antes mencionadas. Sin embargo, sería mucho más eficaz pensar en la posibilidad de exigir responsabilidad pecuniaria a aquél que debía realizar la custodia en el domicilio y no cumplió eficazmente su función, lo cual estaría más cerca de nuestra fianza personal, que, prácticamente, se ha retirado de la práctica cotidiana de nuestros Tribunales".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> BARONA VILAR, Silvia. Op. Cit. p. 228.

En cuanto a la legislación argentina, uno de sus máximos críticos de la prisión preventiva, Cafferata Nores, la denomina "medida de coerción", aunque tampoco aplaude otras medidas distintas a la prisión provisional; con respecto al arresto domiciliario hace referencia de éste en el Código de Procedimiento de la provincia argentina de Córdoba, de 1939, en su artículo 311, que establece con carácter excepcional que "las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias, podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios", siempre que en caso de condena no se les imponga una pena mayor a seis meses de prisión.

Se rige incluso por lo señalado por el artículo 10 del Código Penal que contiene una disposición semejante para el cumplimiento de la condena, relativa a la prisión domiciliaria. <sup>29</sup>

Agrega el autor que, además de los requisitos de orden subjetivo (sexo, edad y condición), existe uno de tipo objetivo: "Que puede estimarse en el caso concreto, que la pena a imponerse será inferior a seis meses de prisión efectiva, límite que parece exiguo y determina una virtual inaplicabilidad práctica del instituto, frente a las

---

<sup>29</sup> CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el proceso penal**, Editora Córdoba, Marcos Lerner, Buenos Aires, 1972, p. 78.

disposiciones referidas a la excarcelación" <sup>30</sup>

Por otra parte, el Código Penal de Costa Rica, al igual que el Código argentino, en su artículo 293 taxativamente señala a qué personas se les otorgará la prisión domiciliaria, como se conoce en Costa Rica. Reza así:

"Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de dos años de prisión".

No está demás recordar lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 2 señala: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (el énfasis es nuestro). Este principio también lo consagra la Constitución Política panameña en su artículo 19.

Como comentario adicional, agregamos que calificar a una mujer de honesta o no, es un señalamiento meramente subjetivo,

---

<sup>30</sup> CAFFERATA NORES, José. *Ibidem*, p. 78.



utilizado especialmente por los varones que tienen criterios marcadamente machistas, heredados de sociedades patriarcales para reprobador la conducta de la mujer, y con los cuales manipulan socialmente al género femenino, reafirmandole sentimientos de culpa, humillación, vergüenza e impotencia, y afectan, en consecuencia, su autoestima e imagen personal, hasta crearle a la mujer un resentimiento hacia el medio social en que se desenvuelve.

En este aspecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en Panamá mediante la Ley 4 de 1981, es clara en señalar (artículo 5) que "modificará los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Cumplido este deber moral que como mujer no podía obviar, pues demás está decir que la discriminación de género no es tema que concierne a la reclusión domiciliaria, volvemos a enfocar la medida cautelar. Sobre el particular, debo expresar que Panamá no ha sido ajena a la implementación de las nuevas corriente doctrinarias y ha formulado una serie de medidas alternas a la detención preventiva, que incluyen, también, la

reclusión domiciliaria y las cuales se mencionan, someramente por consideraciones de tipo académico, por cuanto, al igual que la detención preventiva, constituyen restricciones corporales del individuo, pero más atenuadas, las cuales fueron introducidas al ordenamiento procesal panameño con la Ley 3 de 22 de enero de 1991.

El artículo 2147-B consigna las siguientes:

**IV. MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA QUE LIMITAN LA LIBERTAD DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCESO**

La legislación procesal panameña consigna cuatro medidas cautelares en el artículo 2147-B, y aún cuando han sido objeto de severas críticas por algunos sectores de nuestro foro nacional, los cuales consideran que las mismas limitan la libertad corporal de la persona, otros aún cuando califican estas medidas como paleativos, prefieren su aplicación por los efectos negativos que acarrea la detención preventiva, los cuales he explicado en párrafos superiores.

Es por ello, que consideramos importante establecer cuáles son las medidas cautelares que nuestra legislación procedimental contempla, y a su vez realizar un breve análisis de cada una de ellas.

Entre las medidas cautelares contempladas en el artículo 2147-B tenemos las siguientes:

1. La prohibición del imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial.

De todas las medidas cautelares es la que aporta mayor flexibilidad al procesado, por cuanto éste puede movilizarse por el territorio nacional, con la condición de no salir de sus límites, y si lo hiciera, debe contar con la autorización del juez o tribunal de instancia, o del funcionario de instrucción, siempre que se trate de delitos relacionado con drogas. Para mayor efectividad del cumplimiento de esta medida, en la práctica los funcionarios judiciales deben tomar las precauciones para evitar la salida de los procesados del país, medida que se logra al remitir los oficios respectivos al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y

Justicia, a fin de que los anteriores utilicen el pasaporte nacional u otro documento respectivo.

Asimismo es importante advertir que el artículo 2182, (numeral 5) del Código Judicial cancela la fianza excarcelaria cuando el fiado intente salir del territorio nacional sin la autorización del juez de primera instancia, sancionando de esta manera al infractor, lo cual puede aplicarse de igual modo a quien viole la anterior medida cautelar.

El fundamento de esta medida es reintegrar al procesado al seno de la sociedad, evitando los efectos negativos de la

prisión provisional.

2. El deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública.

Esta medida es menos flexible que la anterior, puesto que restringe más la libertad corporal del individuo. Es menester señalar que le corresponderá al funcionario que otorgue la medida cautelar, fijar el horario de comparecencia del procesado y los días, tomando en cuenta su actividad laboral y el lugar de residencia y adoptar los controles para asegurar la efectividad de esta medida, según lo estipula el artículo 2147-H del Código Judicial. En mi opinión, por los problemas de transporte y de traslado que actualmente existen en nuestro país, el juez debe tomar en consideración el horario

que le imponga al procesado.

Conviene destacar que en la práctica, a mayor gravedad del delito, mayormente se restringe el horario en que la persona deba presentarse a los tribunales.

3. La obligación de residir en determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Esta medida cautelar de igual forma coarta la libertad

del individuo y resulta ser más restringida que las dos anteriores.

El área de circulación donde se podrá movilizar el procesado, será determinada por el juez de la causa o por el funcionario de instrucción, que deberá establecer un mecanismo de control para el cumplimiento de esta medida; por ello el artículo 2147-I del Código Judicial señala que los funcionarios judiciales le indicarán al sujeto activo, la autoridad de policía a la cual deberá acudir sin dilación. Asimismo, tendrá la facultad de prohibirle al procesado que se aleje del lugar donde deberá residir o de visitar otros lugares sin autorización. Si el juez considera que por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado no se garantiza el cumplimiento de esta medida, podrá decretar que se cumpla en otro distrito o corregimiento,

preferiblemente dentro de la provincia donde está situada la residencia del imputado. Sin embargo, según el texto de la norma, puede decretar que resida en otra provincia distinta al lugar donde reside.

Para la aplicación de esta medida, el juzgador deberá tomar en consideración, en cuanto sea posible, las necesidades de alojamiento, trabajo y asistencia social del imputado. Por otra parte, señala el artículo 2147-I que si el imputado se

encuentra en un programa de recuperación, por tóxicos o alcohol, se tomarán las medidas necesarias a fin de no interrumpir su programa.

4. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso.

Cabe destacar que esta medida cautelar (reclusión domiciliaria) guarda relación con el objeto de estudio por lo que la analizaremos en el siguiente capítulo.

#### V. PRESUPUESTOS PARA NO DECRETAR LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Por otra parte cabe destacar que en atención a la naturaleza de cada medida cautelar, a la naturaleza del hecho, o de acuerdo con el mismo procesado, el artículo 2147-D establece que no se decretara la detención preventiva en los siguientes casos:

1. Por razón del embarazo de la mujer o que se encuentre amamantando a su propia prole.

Esta medida tiene su fundamento en un principio de humanidad, puesto que se trata de proteger no a un ser humano en particular, sino al que se encuentra por nacer. Este principio tiene su asidero legal no sólo en la legislación

procesal penal, sino también en la legislación civil, sustancial, al prever que cualquier pena impuesta a la madre deberá diferirse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en resolución de 24 de junio de 1994, bajo la ponencia del magistrado Carlos Lucas López T., en el proceso seguido a Susan Elizabeth Cárcamo por un delito relacionado con drogas, señala que "el Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y un ambiente digno".

En cuanto a que la mujer se encuentre amamantando, diversos tratados de medicina legal, psiquiatría forense y psicológica, señalan la importancia de que la madre amamante a su hijo, no solo porque es más conveniente para la salud fisiológica del infante, sino porque también se fortalece el vínculo madre e hijo, lo cual redundará en beneficio de que el niño crezca sin traumas de tipo psicológico, es decir, se prevé la salud integral de la criatura.

Para determinar que la madre se encuentra en estado de gravidez o está amamantando a su prole, el médico forense del departamento de Medicina Legal, del Ministerio Público, deberá, a través de un análisis médico, determinar tales situaciones.

2. Que la persona se encuentre en grave estado de salud.

El estado de salud de la persona lo acreditará el médico forense, que señala las pautas y el tratamiento que la persona debe seguir. En caso de que la persona se encuentre grave, el médico señalará si debe seguir su tratamiento en otro lugar distinto que no sea el sistema penitenciario. No obstante, es importante advertir que no sólo el médico forense deberá determinar si la persona se encuentra grave, puede igualmente un especialista de medicina, idóneo, determinar tal situación.

3. Que la persona haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

La edad cronológica se determina con un certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, del Tribunal Electoral.

4. Que sea una persona tóxicodependiente o alcoholdependiente.

A fin de comprobar la dependencia física o psicológica del imputado con el alcohol o drogas tóxicas, es menester que sea examinado por el médico forense, quien deberá acreditar si existe tal dependencia. En segundo lugar, para gozar de una medida cautelar, la persona deberá someterse a un programa de



recuperación, ya sea a través de una institución pública (Ministerio de Salud) o privada (Hogares Crea, Pride, Cruz Blanca, etc.).

Cierto es que los aportes de las legislaciones extranjeras han sido varios, y que con las nuevas reformas implementadas en la legislación procedimental penal panameña, a través de la Ley 3 de 1991, se ha tratado de mejorar el problema de la crisis penitenciaria, sin embargo, se mantiene la morosidad judicial, la falta de recursos y personal administrativo, el hacinamiento y el porcentaje de presos sin condena. Los avances se quedan cortos, y otras legislaciones, como la de Estados Unidos, no sólo contemplan las medidas alternativas a la detención preventiva, sino que también aplican los institutos penales de desprisonalización y desjudicialización. De todos ellos la que más se aplica es la *parole*, conocida en la legislación penal panameña como libertad condicional, prevista en el artículo 85 del Código Penal, que establece su aplicación a las personas que ya han sido condenadas mediante una sentencia ejecutoriada y han cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Como ya se mencionó, la figura de la libertad condicional es una de las más aplicadas en el sistema norteamericano; sin embargo, la potestad de otorgarla recae en la Comisión de

Libertad Condicional de los Estados Unidos, la cual debe analizar varios criterios antes de favorecer al procesado con esta medida. Veamos el criterio que sigue esta institución, según señala la Unión de Libertades Americanas:

"Parole for federal prisoners is currently handled by the United States Parole Commission which uses a system of parole release criteria in an effort to reduce the essentially arbitrary nature of parole decision making. A prisoner's offense is scored as to its seriousness, and so-called "offender characteristics" such as prior record, drug use, education, family ties, parole plans, and institutional conduct are assigned a numerical score. These two factors, offense and offender characteristics, are then plotted on a chart to determine the prisoner's period of confinement prior to parole release". (traducción libre: "La libertad bajo palabra (parole) otorgada a los prisioneros federales, es actualmente, administrada por la Comisión de "parole" de los Estados Unidos, la cual utiliza un sistema de criterio para otorgar dicha libertad, en un esfuerzo por reducir la esencialmente naturaleza arbitraria en el proceso de toma de esta decisión. El delito cometido por un prisionero recibe un puntaje en cuanto a la gravedad del mismo, al igual que las denominadas "características del ofensor", tales como previas convicciones, uso de drogas, educación, vínculos familiares, planes en cuanto a su libertad bajo palabra y la conducta institucional reciben también una puntuación numérica. Estos dos factores, características del ofensor y ofensa, son posteriormente ubicados en una gráfica para determinar el período de confinamiento del prisionero antes de ser

dejado en libertad bajo palabra").<sup>31</sup>

Otros aportes significativos, que al igual que la libertad condicional contribuyen a mejorar los efectos negativos de la crisis penitenciaria, no sólo en la fase sumaria de las investigaciones, plenaria, sino también una vez que culmina el proceso, y que el legislador panameño y autoridades judiciales no utilizan casi nunca, es la indemnización civil derivada del delito. Prácticamente, la mayoría de la veces la víctima prefiere que se le indemnice monetariamente el daño causado a que se castigue a su ofensor. Asimismo en la práctica no se consideran los trabajos comunitarios, aun cuando el Código Penal panameño lo prevé. Este tipo de labor contribuye a que el reo, en cierta medida, retribuya el costo económico que representa a la sociedad su detención y a su vez que no se encuentre ocioso dentro de una cárcel.

El indulto, al igual que la libertad condicional, en nuestro medio jurídico, es otorgado por el Órgano Ejecutivo. Otras alternativas son los sustitutos penales, que a diferencia de los otros, sí se aplican en nuestro medio, probablemente porque son otorgadas por el Órgano Judicial y no por el Órgano Ejecutivo, entre ellas las penas privativas de

---

<sup>31</sup> BRONSTEIN, Alvin; CADE, Julia; KOREN, Edward and RUDOVSKY, David. **The rights of prisoners: An american civil liberties**, Fourth Edition, Southern Illinois, University Press, 1989, p. 105.

corta duración, que generalmente no exceden de tres años, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los días multa y la reprensión pública o privada.

Carlos García Valdés señala que para completar este panorama la suspensión condicional de la pena o la *probation* anglosajona, constituyen modernos métodos de tratamiento, pues aunque no privan al reo en modo alguno de su libertad, es evidente que se la limitan de cierta manera al imponerle una serie, más o menos extensa, de condiciones de naturaleza educativa y rehabilitadora. Sus positivos resultados, señala, respecto a la no reincidencia en el delito (75 %) son dignos de tenerse en cuenta para demostrar el valor de la institución

32

Después del estudio de los aportes de las legislaciones extranjeras y de la legislación patria, no podemos dejar de analizar el antecedente inmediato de las medidas cautelares, denominado *Las Reglas de Tokyo*, las cuales representan una contribución de tipo jurídico en la legislación panameña, principalmente en lo referente a la reclusión domiciliaria o prisión domiciliaria, o como comúnmente lo denominamos en nuestro medio "casa por cárcel", que analizaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>32</sup> GARCIA VALDÉS, Carlos. *La Nueva Penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1977, p. 55-56.

## CAPÍTULO II

**ANTECEDENTES, NATURALEZA,  
CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS  
DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA****I. ANTECEDENTES**

La Organización de las Naciones Unidas tomó en consideración la labor del Comité de Prevención del Delito y la Lucha contra la Delincuencia, y por ello expresó su agradecimiento al Instituto de las Naciones Unidas de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, debido a la encomiable labor llevada a cabo en la preparación de las reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad, decidió aprobar la recomendación del mencionado Comité de denominar estos 23 preceptos **Las Reglas de Tokyo.**

Estas reglas encuentran sus antecedentes en los numerosos congresos y tratados internacionales, que a la postre se han suscrito, entre los que cabe mencionar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Sexto y Octavo Congresos de las

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente relativo a medidas sustitutivas de encarcelamiento, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y otros instrumentos de carácter internacional que regulan esta materia.

En síntesis, las citadas Reglas de Tokyo señalan que es a través de los preceptos consignados dentro de su contenido, como se reconoce la necesidad de establecer enfoques y estrategias locales, regionales e internacionales a fin de prevenir el delito y mejorar el tratamiento del delincuente, puesto que, a la postre, resultará ventajoso no sólo para éste, sino también para la comunidad; lográndose de esta manera su reinserción a la sociedad. No obstante, señala que sólo se justifica en última instancia la privación de la libertad cuando esté en peligro la seguridad pública y la prevención del delito. <sup>33</sup>

Se consignan aquí los artículos más sobresalientes de las Reglas de Tokyo, a fin de entender mejor el tema de la reclusión domiciliaria cuando se aborde en los capítulos subsiguientes.

De acuerdo con su estructura, las Reglas de Tokyo se

---

<sup>33</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo) aprobadas por Asamblea General mediante resolución A/RES/45/110 del 14 de diciembre de 1990.

dividen en:

**A. PRINCIPIOS GENERALES**

**1- Objetivos fundamentales**

a. Establecer los principios básicos para promover las medidas no privativas de libertad, así como las salvaguardias mínimas para las personas a quienes se les aplican.

b. Fomentar la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y crear un sentido de responsabilidad por parte de los delincuentes hacia la medida cautelar.

c. Encontrar en su aplicación el equilibrio entre los derechos de los delincuentes, de las víctimas y el sentir de la comunidad.

d. Urge su aprobación, pues de esta manera la medida cautelar de la detención preventiva se aplicaría sólo como última instancia (*ratio legis*); sin embargo, debe existir un equilibrio entre el respeto de los derechos humanos y las exigencias de justicia social, previniendo las necesidades de rehabilitación del encausado.

e. Su aplicación se decretará a cualquier persona vinculada a un hecho punible, sin discriminación de ninguna

especie, asimismo, su evaluación será sistemática.

f. Las medidas alternativas a la detención preventiva se utilizarán de acuerdo con el principio de la mínima intervención y serán reglamentadas por la ley.

g. Para su aplicación se tendrá en cuenta el tipo y gravedad del delito, la personalidad y antecedentes del imputado, los objetivos de la condena y los derechos de la víctima.

h. Se le otorga discrecionalidad al juzgador para aplicarlas, una vez analizados los elementos previstos en el ordinal anterior.

i. Se requiere el consentimiento del procesado para aplicarlas. De igual manera, la autoridad competente podrá ejercer un control judicial sobre estas medidas, pero a petición del procesado. Si éste se mostrara disconforme, tendrá la facultad de recurrir contra esa medida.

j. Se respetará la dignidad del procesado con respecto a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Se prohíbe someterlo a cualquier experimentación médica o psicológica; tampoco deberá correr ningún riesgo de carácter físico o moral.

k. Se respetará el derecho de intimidad del procesado y el de su familia durante la aplicación de estas medidas.

l. El expediente del procesado se mantendrá en reserva y



en confidencialidad para terceros no vinculados al hecho punible; sólo tendrán acceso las personas debidamente autorizadas.

## B. FASE ANTERIOR AL JUICIO

a. Se prevé el retiro de los cargos penales hacia el imputado por parte del Ministerio Público, de la Policía u otros organismos competentes, cuando sea compatible con el ordenamiento jurídico y si consideran que la protección de la sociedad, prevención del delito y los derechos de la víctima, no reúnen los requisitos necesarios (prevención positiva del delito) para que el proceso continúe. En la práctica, esto se conoce como el principio de oportunidad.

b. La prisión preventiva deberá ser decretada como último recurso, tomando en consideración las investigaciones de los hechos, el interés de la comunidad y los derechos de las víctimas, pero siempre respetando la dignidad humana de la persona.

c. El procesado a quien se le aplique la detención preventiva tendrá todo derecho de recurrir contra ella.

## C. FASE DE JUICIO Y SENTENCIA

a. Si la autoridad judicial tiene la facultad oficiosa de incorporar informe de investigación social, éste deberá contener información sobre el entorno social del sindicado que pudiera incidir en la comisión de delitos; de igual manera, se estipulará la información y las recomendaciones pertinentes al procedimiento de fijación de condenas.

b. Al momento de dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada, el juzgador deberá tomar en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima. Para el caso de aplicarse las alternativas a las penas de prisión, se establecen las siguientes:

- b.1. Sanciones verbales (amonestación, reprensión y la advertencia);
- b.2. Liberación condicional;
- b.3. Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- b.4. Sanciones económicas y penas en dinero (multas y multas sobre los ingresos calculados por días);
- b.5. Incautación o confiscación;
- b.6. Mandamiento de restitución a la víctima, o de indemnización;
- b.7. Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- b.8. Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- b.9. Imposición de servicios a la comunidad;

- b.10. Obligación de acudir regularmente a un centro penitenciario;
- b.11. Arresto domiciliario;
- b.12. Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento;
- b.13. Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Una vez evaluada la mayoría de estos preceptos llegamos a la conclusión que las medidas alternativas a la detención preventiva, incluyendo la reclusión domiciliaria, en muchísimas ocasiones son de obligatoria aplicación por los tribunales jurisdiccionales, siempre y cuando se atienda la gravedad del delito, además de buscar un equilibrio entre el bien jurídico tutelado infringido y los perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima, a la sociedad y los derechos del imputado.

Se proclama que la detención preventiva debe ser aplicada en última instancia (principio de excepcionalidad), cuando no puedan conservarse los fines del proceso y no exista otra alternativa distinta.

Consideramos que la reclusión domiciliaria como medida sustitutiva a la detención preventiva, será aplicado por el juez de la causa una vez tome en consideración los elementos probatorios que conforman el negocio bajo examen, las circunstancias que se presentan en la comisión del hecho

ilícito, el daño infringido a la víctima y a la comunidad y el respeto que también se merece el procesado como ser humano, también debe valorarse su inconformidad, ante la negativa del juzgador de otorgarle una medida cautelar alterna a la prisión provisional, lo que implica que él tiene, por supuesto, todo el derecho de recurrir contra dicha resolución, siempre que la anterior medida perjudique sus derechos fundamentales.

Tampoco debemos olvidarnos de la comunidad que rodea al procesado y que, en la mayoría de los casos, es ella misma la que estigmatiza con el calificativo de delincuente, sin que se le ofrezca la oportunidad de probar su inocencia; porque existe aun cuando se niegue un principio de presunción de culpabilidad en su contra. Y es por ello que debemos educar y concientizar a la población en general cuando se otorgue una medida cautelar alterna a la detención preventiva, cuando el caso así lo amerite, y tener la plena certeza de que para los juzgadores existe el deber de aplicar la medida sin miedo o temor, o sin coacción a negar su aplicación porque siente que la comunidad así lo exige, y no porque en su fuero interno el juzgador reconoce que la medida cautelar es procedente.

Aquí cabe aplicar, por analogía la máxima: "Es preferible absolver a cien culpables que condenar a un inocente", en especial la medida cautelar de la reclusión domiciliaria formulada en los procesos penales, en donde se encuentra en juego la libertad de una persona.

Por otra parte, las Reglas de Tokyo proclaman la reclusión domiciliaria como una especie de sanción penal; sin embargo, en la legislación panameña sería calificada por el autor CAFFERATA NORES como una medida de coerción tal como expusimos en párrafos anteriores.

Explicaremos en los capítulos subsiguientes el procedimiento para recurrir la resolución que desagравie al procesado con la aplicación, ya fuere de la detención preventiva o medidas alternativas a la anterior, en este caso el arresto domiciliario, es decir, que no se justifique la coartación de su libertad de movimiento y circulación.

## II. NATURALEZA JURÍDICA

### A. AUTONOMÍA O DEPENDENCIA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El artículo 2147-D del Libro III del Código Judicial es bien claro al señalar que al aplicar las medidas, entre estas la reclusión domiciliaria, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Agrega el citado artículo que cada medida será proporcionada a la naturaleza

del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado y que la detención preventiva sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas.

Sobre lo establecido por el mencionado artículo es menester indicar que la libertad no debe restringirse sino en los casos absolutamente necesarios, ya fuera para asegurar la comparecencia del imputado o impedir que el mismo perjudique la instrucción del proceso.

La reclusión domiciliaria no es una excepción a la mencionada regla y al igual que la prisión preventiva constituye un atentado a lo consignado por el principio de presunción de inocencia en la medida que restringe la libertad de la persona aún cuando ni siquiera existe sentencia condenatoria dictada en contra del procesado, por lo que al igual que la anterior debe regirse por el principio de excepcionalidad consignado en diversos Tratados y Convenios Internacionales.

Es por ello que esta medida al igual que las otras medidas cautelares no es autónoma de la denominada detención preventiva, por cuanto priva a la persona de su libertad, y su aplicación se convierte en necesaria para el Estado, ya que a través de éstas, busca asegurar el cumplimiento de la pena, si el imputado es declarado penalmente responsable, salvaguardando de esta manera el Estado su responsabilidad

ante las eminentes demandas sociales de castigar al presunto culpable, y a quien no se considera inocente a pesar que en nuestra doctrina rige el llamado principio de presunción de inocencia.

No obstante, debemos señalar que aún cuando la naturaleza de toda cautela, tal como lo indica el vocable consiste en asegurar un derecho, en este caso evitar que el procesado en caso de ser condenado se fugue y en consecuencia el proceso penal se vuelva ilusorio, garantizando de esta manera la búsqueda de la verdad real y material de los hechos, consideramos que la verdadera naturaleza jurídica de las medidas cautelares, a excepción de la detención preventiva, es que se convierten en verdaderas alternativas a la prisión provisional, evitando de esta forma los efectos negativos que trae aparejada la misma, y cuyos comentarios realizamos en el capítulo anterior.

#### **B. ACCESORIEDAD DE LA MEDIDA CON RESPECTO AL PROCESO**

Las medidas cautelares por su propia naturaleza nunca son definitivas, ya que dependen de la existencia de un proceso, se trata de medidas provisionales que son revisables en cualquier momento, ya fuera a petición de parte o de oficio.

De modo que las mismas, no pueden extenderse más allá de lo que dure el proceso penal, pues estas se extinguen cuando

el proceso finaliza ya fuera por sentencia ejecutoriada, la dictación de un auto de sobreseimiento o cualesquiera de las denominadas formas anormales de extinción de la acción penal (muerte del procesado, desistimiento, indulto, amnistía, prescripción, etc.).

### III. PRESUPUESTOS TEÓRICOS

La reclusión domiciliaria como medida alternativa a la detención preventiva debe, como la mayoría de los juristas opina, aplicarse en base al sistema probatorio de la sana crítica que rige en Panamá, principio que se basa en los conocimientos procesales, extraprocesales, en la lógica, experiencia y hechos notorios, todo lo cual faculta al juzgador a realizar un estudio concienzudo a la hora de decretar una medida cautelar a favor del imputado o imputada.

Señala CORAL ARANGUENA FANEGA<sup>0</sup> que dicha potestad del juzgador debe estar vinculada a la concurrencia de dos requisitos: el "*fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*"<sup>34</sup>

#### A. APARIENCIA DE DERECHO

El *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho tal

---

<sup>34</sup> ARANGUENA FANEGO, Coral, **Teoría General de las medidas cautelares reales**, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1984, p. 21.



como lo expone Piero Calamandrei se circunscribe a un juicio de "probabilidad" vs. "verosimilitud", porque, en su opinión, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil; o sea, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar. Señala, igualmente, el citado autor que el carácter hipotético de este juicio está íntimamente identificado con la naturaleza misma de la providencia cautelar y es un aspecto necesario de su instrumentalidad. Manifiesta, también, que el día en que la existencia del derecho no sea ya una hipótesis, sino una certeza jurídica, la providencia cautelar habrá agotado su cometido, porque cuando la declaración principal de certeza sobrevinida empiece a hacer sentir sus efectos, no habrá ya necesidad de la anticipación provisoria de estos efectos que se habían producido en espera de la providencia cautelar <sup>35</sup>

Siguiendo la postura de Calamandrei, señala Arangüena Fanego que el *fumus bonis iuris*, como presupuesto necesario para acordar la tutela cautelar, se traduce en la existencia de un juicio o razonamiento a través del cual el Órgano jurisdiccional pueda prever que la resolución final resultará

---

<sup>35</sup> CALAMANDREI, Piero. *Providencias cautelares*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984, pp. 77-78.

favorable a aquél que solicita la medida cautelar <sup>36</sup>

En otras palabras, el *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho, encuentra su asidero legal en nuestra legislación penal sustantiva, en base a los indicios probatorios que aparecen durante el proceso penal, los cuales determinarán, en mayor o menor grado, la posible participación del procesado en el hecho punible que se le imputa.

Estos indicios probatorios se encuentran consignados en el Capítulo X, Título VII, Libro Segundo, del Código Judicial patrio, en los artículos 969 a 973, que taxativamente señalan expresan:

**Artículo 969:** "Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso".

**Artículo 970:** "Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer".

**Artículo 971:** "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes".

**Artículo 972:** "El juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso".

**Artículo 973:** "El juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica".

---

<sup>36</sup> ARANGÜENA FANEGO, Coral. op. cit., p. 25.

Es decir, que si el juzgador considera que existen elementos probatorios suficientes, que demuestran que el hecho punible se cometió, que no existen ni causales de justificación ni de inculpabilidad que exoneren al procesado de responsabilidad penal y que, de alguna manera, se vincule a determinada persona, deberá el juzgador, a su prudente arbitrio, decretar las medidas cautelares que estime convenientes, de acuerdo con la naturaleza y gravedad del delito cometido, si considera que posteriormente el procesado puede ser llamado a juicio como presunto infractor de las disposiciones legales infringidas en nuestra legislación penal sustantiva.

Para la debida comprobación del hecho punible, el artículo 2073 del precitado Código Judicial patrio señala lo siguiente:

" El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultivos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibido por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público". (el subrayado es nuestro).

Es interesante observar que los indicios en que el juez se basará para decretar la medida cautelar, presupuesto del *fumus bonis iuris*, debe fundamentarse de igual forma en que la prueba sea lícita, siempre que la propia ley no las prohíba o que el procedimiento para obtenerla sea procedente, o que por su propia naturaleza o contenido no sea ilícita e incluso si el propio procesado consiente su aplicación, aún cuando se efectúe en contra de sus garantías procesales y constitucionales, debe negarse porque su adquisición atenta contra los principios rectores del proceso penal y derecho constitucional y, por ende, debe inadmitirse, ya que de otra manera no tendrá cabida el presupuesto del *fumus bonis iuris*.

Agrega ARANGÜENA FANEGO que, incluso, lejos de requerir para su adopción la existencia de este juicio de probabilidad y verosimilitud en que se traduce el "*fumus*", les resulta suficiente la mera "*notitia criminis*" <sup>37</sup>. Este tema será examinado en el Capítulo III, en relación al principio de presunción de inocencia, por lo que ahora nos dedicaremos al segundo presupuesto: titulado el *periculum in mora*.

#### B. *PERICULUM IN MORA* (PELIGRO)

Por ser consagrado conocedor y precursor de estos dos presupuestos (*fumus bonis iuris* y *periculum in mora*), no

---

<sup>37</sup> ARANGÜENA FANEGO, Coral. *op. cit.*, p. 41.

podemos dejar de transcribir las palabras de Piero Calamandrei sobre el significado de estos conceptos. En cuanto al segundo supuesto, manifiesta el citado autor que " para aproximarse a una noción clara del *periculum in mora* es preciso dar otro paso: no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga, por ello, la finalidad de prevenir un daño solamente temido; es preciso, además, que, a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la providencia se demorase, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuída" <sup>38</sup>

Es útil agregar que para ARANGÜENA FANEGA "el concepto "*periculum in mora*" se determina por la concurrencia de dos elementos: en primer lugar, la necesidad de que a la resolución final preceda un período de tiempo, más o menos largo, para que puedan ser realizados todos aquellos actos que resultan indispensables para que tal resolución pueda ser dictada, aspecto éste al que CALAMENDREI se refirió con la terminología de "peligro de retraso" ("*pericolo di tardivita*")<sup>39</sup> y que, como señaló ROCCO<sup>40</sup>, resulta necesario

---

<sup>38</sup> CALAMANDREI, Piero. *op. cit.*, p. 41.

<sup>39</sup> ARANGÜENA FANEGO, Coral. *op. cit.*, p. 50.

<sup>40</sup> ARANGÜENA FANEGO, Coral. *Ibidem*, p. 50.

para que la resolución nazca con las mayores garantías de justicia. El otro elemento es el designado por el maestro italiano con la expresión "peligro de infructuosidad" ("periodo de infructuosidad"), y que supone la posibilidad de que durante ese lapso de tiempo se sucedan hechos o acciones que imposibiliten o dificulten la efectividad práctica de la resolución principal, al haber disminuido o desaparecido los bienes sobre los cuales hubiera podido hacerse efectiva la ejecución" <sup>41</sup>

Sobre el particular, pienso que el presupuesto del *periculum in mora* se basa en la necesidad de que, una vez que el hecho punible se configure, es necesario, para el funcionario de instrucción, recabar todos los elementos probatorios a efecto de averiguar la verdad material de los hechos y quién o quiénes participaron en su comisión y evitar que terceras personas, ajenas o con intereses particulares, hagan desaparecer aquellas pruebas imprescindibles o que coadyuven a eludir las investigaciones pertinentes que hagan ilusorio el proceso penal, lo cual conllevaría a una impunidad del delito y, en consecuencia, a una decepción por parte de la comunidad hacia los organismos que administran justicia.

#### C. COEXISTENCIA (*FUMUS BONIS IURIS* Y EL *PERICULUM IN MORA*) EN EL PROCESO PENAL

---

<sup>41</sup> ARANGÜENA FANEGO, Coral. *op. cit.*, pp. 50-51.

Sobre el particular, podemos encontrar indicios en nuestra legislación del *fumus bonis iuris* en el artículo 2069 del Código Judicial, que justifica que "las autoridades de policía, los agentes de la Fuerza Pública, están obligados a prestar a los funcionarios de instrucción toda la cooperación para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes, y cumplirán, en tiempo perentorio, las órdenes de citación y de captura que les fueren comunicadas". Ello equivale a declarar la necesidad de utilizar otros organismos no jurisdiccionales en apoyo de los funcionarios de instrucción para recabar los elementos probatorios necesarios y, de manera expedita, a descubrir la verdad material de los hechos.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 2112 de la misma excerta legal expresa que "se recibirá *inmediatamente* indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito". Pareciera que en el contenido de este artículo, tal como lo expresa la norma citada, existe un deber por parte del funcionario de instrucción de evacuar la declaración indagatoria, de manera urgente, necesaria y automática, a quien resulte vinculado con un hecho punible, para evitar que las posibles pruebas a recabar desaparezcan con la fuga del anterior.

No obstante, algunos autores se muestran pesimistas con respecto al planteamiento de los presupuestos del *fumus bonis*

*iuris* y el *periculum in mora*. Entre ellos, BARONA VILAR, quien a pesar de que no desea manifestar su negativismo de adaptar conceptos civiles al proceso penal, considera que no es "necesario ni pertinente aplicar unos conceptos civiles a algo tan distinto y dispar como es el proceso penal. La necesidad de buscar, crear y aplicar, al proceso penal, una teoría propia independientemente de los conceptos civilistas que durante mucho tiempo han estado en la cima de todo nuestro sistema jurídico, que tenga en cuenta los principios, directrices y pilares fundamentales del proceso penal, se hace cada vez más palpable y exigible".<sup>42</sup>

Este criterio lo comparto con la autora, pues los presupuestos del *fumus bonis iuris* y *periculum in mora* son conceptos eminentemente civilistas, cuya aplicación no debe utilizarse en nuestro derecho procesal penal, ya que el mismo posee su propia autonomía, no sólo en concepto de pruebas, de competencia, jurisdicción, de las partes intervinientes, de los principios generales que le rigen, sino también en los presupuestos materiales de las medidas cautelares alternativas a la detención preventiva, y que, aun cuando en la doctrina algunos califican como medidas de aseguramiento, porque de esta manera se aseguran las pruebas y la ejecución de la sentencia, las medidas de aseguramiento de pruebas, únicamente se aplican en el secuestro penal, tal como lo consigna el

---

<sup>42</sup> BARONA VILAR, Silvia. *op. cit.*, p. 53.



artículo 2077-A, así:

**Artículo 2077-A:** "Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el Juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

En esta materia se aplicarán las disposiciones previstas en este Libro para el allanamiento y el registro, así como las comprendidas en el Título II del Libro II de este Código que no resultaren incompatibles".

No está demás señalar que también el artículo 2077-F, que mantiene disposiciones generales del secuestro penal, las que se encuentran vinculadas con la responsabilidad civil derivada del delito, figura consagrada en el Capítulo II, Título I, Libro Tercero, del Código Judicial, pero que los partes intervinientes en el proceso penal, entre ellas los funcionarios judiciales y principalmente el sujeto pasivo, no utilizan por falta de conocimiento. Mientras, que la responsabilidad civil derivada del delito introduce la posibilidad de ejercitar la acción civil en el proceso penal, a través de un incidente que se interpondrá en el plenario (una vez ejecutoriado el auto de proceder) por los titulares de la acción civil; entre ellos, el sujeto pasivo lesionado

por el hecho punible cometido en su detrimento, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y el civilmente responsable que tiende a confundirse con el sujeto pasivo, que aun cuando no tuvo participación en el hecho punible, tiene la obligación de indemnizar de los perjuicios ocasionados por el responsable, entre otros el Código Civil, en el artículo 1645, señala a los padres de familia, el Estado, los empleadores y los directores de colegios. Ello implica que en estos casos los titulares de la acción civil sí pueden utilizar medidas de aseguramiento, tales como el secuestro para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos, aplicando el principio de integración, previsto en el artículo 1971 en relación con el artículo 523 del Código Judicial, y de esta manera se indemnice plenamente de los daños materiales y morales derivados de un hecho punible. En consecuencia, no cabría la denominación de medidas cautelares, estas tienen relación con el constreñimiento de la libertad individual del procesado, sino medidas de aseguramiento, concepto eminentemente civilista que guarda relación con los bienes materiales de carácter económico que servirán de base para asegurar las pretensiones de las partes intervinientes.

#### IV. PRESUPUESTOS FORMALES

La reclusión domiciliaria, al igual que la detención preventiva requiere de requisitos formales, de acuerdo con la legislación procesal vigente que determina su aplicación por el juez o funcionario de instrucción; entre ellos podemos mencionar los siguientes:

#### A. ADQUIRIR LA CALIDAD DE IMPUTADO

La calidad de imputado se adquiere no sólo desde que se decreta la detención de una persona por medio de diligencia, debidamente razonada por el funcionario de instrucción o juez de la causa, según lo estipula el artículo 2159 del Código Judicial, en la cual el funcionario de instrucción expresará: el hecho imputado (cargos que se le formulan), los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, sino desde que las investigaciones se inician, ya fuere de oficio, por denuncia, querrela o acusación particular, es decir, cuando la persona posiblemente hubiere cometido un hecho calificado de delictivo.

Si la detención se aplica en base al artículo 2159 del Código Judicial, la persona adquiere automáticamente la calidad de imputado y puede ser objeto de una reclusión

domiciliaria. O en caso contrario, si la persona también se le investiga por la posible comisión de un delito, como ya explicamos.

#### B. RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA

La resolución que ordena el arresto domiciliario de una persona debe ser escrita y suscrita por la autoridad competente.

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiera".

#### C. CONTENIDO

Tal como se ha visto en la práctica, nuestros tribunales de justicia, casi siempre, exigen que el auto que concede la medida cautelar que otorga la reclusión domiciliaria, debe contener una relación sucinta de los hechos que motivaron a conceder la reclusión domiciliaria a la persona que

previamente haya adquirido la calidad de imputado. Ello incluye una exposición razonada de los presupuestos materiales que determinaron que se decretara esta medida cautelar; entre los más importantes tenemos: los indicios que generaron la aplicación de tal medida cautelar, una evaluación de la naturaleza del hecho punible, las circunstancias relacionadas con las situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas, que el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, que el delito contemple pena mínima de dos años de prisión, por la personalidad del procesado y otros elementos que deberá evaluar el funcionario de instrucción o juez de la causa, según su prudente arbitrio, para conceder una reclusión domiciliaria.

Una vez analizados, el juzgador o funcionario de instrucción, en la parte resolutive, determinará si la concede, la niega o sustituye o acumula por otra medida cautelar de naturaleza más grave.

#### D. FUNDAMENTO DE DERECHO

El juzgador o funcionario de instrucción, luego de incorporar la parte motiva y resolutive del auto que concede la reclusión domiciliaria, deberá expresar, al final de la

resolución, los artículos legales que le sirvieron de base para conceder tal medida.

#### E. NOTIFICACIÓN

El auto de medida cautelar que concede la reclusión domiciliaria, deberá notificarse personalmente a las partes intervinientes, tal como lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 23 de abril de 1991, que en la parte medular del fallo estipuló:

"Nuestro procedimiento penal tiene establecidos recursos ordinarios y extraordinarios, cuyos efectos expresamente establece, para ser interpuestos contra resoluciones judiciales. El artículo 1964, ordinal 8o., del Código Judicial define el concepto de resolución, como "la decisión que profieran los tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales". En esta categoría se encuentran incluidos los actos a que se refiere el inciso final del artículo 2147-B, cuando establece que "las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en el efecto diferido". El deber de actuación que consagra esta norma, en la que se reconoce la existencia de una vía de recurso y consecuentemente, el derecho de las partes a ser notificadas de las resoluciones que fueren dictadas en materia de medidas cautelares personales,

entraña una adición al catálogo que en el mismo sentido establecen los artículos 2302, 2303 del Código Judicial, relativo a los actos, tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional, que deben ser notificados a alguna de las partes. Se trata de conclusión presidida por simple lógica jurídica, que se explica por la necesidad de mantener la vigencia de las garantías procesales".

Aunque en ocasiones, cuando la persona no se le localiza, es práctica de los tribunales de justicia notificar a sus apoderados judiciales, los cuales si tampoco son ubicados, entonces la notificación se realizara por correo.

## V. CARACTERÍSTICAS

Examinadas las normas de coerción personal, como las denomina el tratadista CAFFERATA NORES, debemos señalar que el arresto domiciliario al igual que las otras medidas cautelares alternativas a la detención preventiva, que prevé el Código de procedimiento penal, en su Libro III, presentan las mismas características, entre las más significativas mencionaremos las siguientes:

### A. PROVISIONALES O INTERINAS O DE PROVISIONAVILIDAD

Sobre el particular se señala que estas medidas pueden revisarse, incluso revocarse en cualquier momento del proceso, es decir, son medidas transitorias de carácter precautorio, que por la gravedad del bien que afectan, la libertad del individuo, en ocasiones deben resolverse en el menor tiempo posible, esto es, se condicionan a una situación futura que determine la inexistencia o responsabilidad del procesado, por ejemplo, cuando se dicte cualquier otra resolución, ya sea un auto de proceder, sentencia o sobreseimiento.

Erróneamente, en algunas ocasiones, se utiliza el término temporal, que es erróneamente empleado porque se refiere a lo que no dura siempre, o que independientemente de que sobrevenga otro evento su duración es limitada en el tiempo, en consecuencia, debe utilizarse la primera denominación por estar más acorde con los términos jurídicos de nuestra legislación procedimental.

#### B. CAUTELARES

Como la misma palabra lo expresa, son decretadas en el proceso penal para evitar que éste se vuelva ilusorio en sus efectos, porque no tiene un fin en sí mismo, sino que sirve de medio para asegurar los fines del proceso penal y su normal



desarrollo, como la posible sentencia que en su día se dicte.

### C. JURISDICCIONALES

Señala que únicamente los órganos jurisdiccionales creados por la ley pueden dictar las medidas cautelares, ejemplo, lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2147-A del Código Judicial, que establece que la libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en el artículo 2147-B de la misma excerta legal.

No obstante, la Ley 3 de 1991 que regula las medidas cautelares y la competencia, tanto para el juez de la causa como para el funcionario de instrucción, se reformó de modo que la competencia del funcionario de instrucción en los delitos contra la salud pública relacionados con drogas, fue modificada por el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y que adiciona el artículo 21 ch. a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que faculta únicamente al juez o tribunal de la causa a decretar la medida cautelar de la reclusión domiciliaria en los delitos relacionados con drogas, en contraste con lo preceptuado por el artículo 2147-B del Código Judicial.

Sobre lo ya expresado, presentamos el contenido medular del mencionado artículo:

" Artículo 21 CH: Para la protección de la integridad física del imputado o procesado que haya aportado información, el juez, previa solicitud del funcionario de instrucción o del defensor, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

1. Ubicar al imputado o procesado fuera del respectivo centro carcelario.
2. Ubicar al imputado o procesado fuera del centro carcelario, bajo la custodia de miembros de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional.
3. Sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 2147-B del Código Judicial".

#### D. PERSONALES

Son *intuitio persona*, solamente a las personas que reciben el *status* de procesado o imputado en un proceso penal, puede aplicárseles las medidas cautelares, y por ningún motivo puede cumplirlas, en su lugar, una tercera persona o pariente cercano.

#### E. REVOCABILIDAD

Se aplica en este caso la máxima *rebus sic stantibus*,<sup>43</sup> según la cual de acuerdo con el devenir de las investigaciones queda a criterio del juzgador revocar o modificar la medida cautelar, por cualquier otra, ya sea decretando una de menor gravedad, por otra de naturaleza más grave, que puede ser, incluso, la detención preventiva, ya sea porque el proceso se extingue por los medios normales o excepcionales, o porque el imputado incumpla alguna de las obligaciones que el juzgador le impusiere.

Señala el artículo 2147-E del Código Judicial que, en caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, queda a discreción del juzgador o funcionario de instrucción, si se decreta su sustitución o acumulación por otra medida de mayor gravedad, teniendo en cuenta la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Asimismo se recoge máximas de la cláusula en mención del artículo 2218 de la misma excerta legal citada, establece "que ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviese detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño. En el caso de que el sobreseimiento fuera provisional, el juez mandará a archivar, junto con el expediente que contiene la

---

<sup>43</sup> ASECIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*, Editorial Civitas, S.A., España, 1987, p. 47.

investigación, los efectos a que se refiere el párrafo anterior, si se creyere conveniente conservarlos, para evitar que se fruste la investigación posteriormente".

#### F. OFICIALIDAD

Estas medidas, como ya expusimos en líneas anteriores, solamente pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, ya sea de oficio y aun cuando no mediare petición de parte interesada. Incluso, el delincuente sorprendido *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier particular; pero debe ser entregado inmediatamente a la autoridad competente, tal como lo estipula el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política panameña.

#### G. LIMITATIVAS O RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Estas medidas cautelares limitan la libertad personal del individuo que las sufre en todas sus facetas, tales como su libertad de circulación, movimiento, comunicación, etc.; en otros países, incluso su libertad de expresión. Por otra parte, no está demás agregar que la reclusión domiciliaria o cualquiera de las otras medidas cautelares que decrete el juez de la causa o funcionario de instrucción, no podrán ser

utilizados para someter al imputado a cualquiera género de coacciones o apremios físicos o morales. Tampoco, en mi opinión, deben utilizarse para obtener, en una eventual confesión, los hechos investigados.

En el Capítulo III explicaremos, con mayor detenimiento, las posiciones a favor (ventajas) y en contra (desventajas) de la limitación o restricción de la libertad del procesado cuando se le impone una medida cautelar, en este caso la de la reclusión domiciliaria.

#### H. ABONO DE LA PENA

Debe el juzgador realizar un cálculo aproximado de la pena que posiblemente se le imponga al imputado, pues si ella no rebasa los dos años de prisión y no afecta las causales del artículo 2181 del Código Judicial que prohíbe otorgar fianza de excarcelación para estos casos en particular, entonces el juzgador, a su prudente arbitrio, podrá otorgar las medidas alternativas a la detención preventiva.

#### I. EN BASE A UN INTERÉS PÚBLICO

Señala el artículo 1965 del Código Judicial que "el objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito, sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código".

Lo anterior equivale a decir que el Estado tutela las conductas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, es decir, un bien superior que envuelve la protección de los particulares, la sociedad y el propio Estado, por lo que las medidas cautelares personales tienen su razón de ser en la infracción de la normas sustantivas penales, y que el derecho panameño regula para evitar que el presunto delincuente se fugue y haga nula las expectativas sociales y particulares de aplicar una posible sanción penal o, por el otro lado, destruya elementos probatorios imprescindibles que tiendan a demostrar la verdad material de los hechos, como ya queda explicado.

## CAPÍTULO III

LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN EL  
PROCESO PENAL PANAMEÑOI. CONCEPTO

La reclusión domiciliaria o arresto domiciliario, como también se le conoce, se encuentra previsto en el ordinal d del artículo 2147-B del Libro III del Código Judicial panameño.

Como bien establece nuestra legislación en su artículo 2147-A, segundo párrafo: "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurriesen causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta".

Sobre el particular señala Manuel Ossorio que los indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así, pues, el indicio

constituye un medio probatorio conocido como "prueba indiciaria". Puede decirse que generalmente los indicios abren el camino a las investigaciones.

A veces, los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que el cuerpo del delito conste por pruebas directas e inmediatas; que sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter anteriores al hecho y concomitantes con él; que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado, y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios "4

Por otra parte, las causas de justificación o ausencia de antijuricidad, como su nombre lo indica, excluyen la antijuricidad de un acto típico, es decir, el acto delictivo se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, pero se encuentra intrínsecamente justificado, ajustándose al derecho. Tales causas se encuentran contempladas en el Código penal panameño en el Capítulo II, Título II, Libro Primero,

---

<sup>44</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 502.



que contiene el cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo de un derecho, el estado de necesidad, y la legítima defensa.

En cuanto a las eximentes de punibilidad establece el artículo 225 del Código Penal:

" En los casos de los artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según el caso, cuando el autor y la ofendida contraigan matrimonio. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes".

Por otra parte, el artículo 281 del mismo Código, preceptúa:

" Se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes".

En cuanto a las causas de extinción del delito o de la pena, las anteriores pueden finalizar, ya sea por sentencia o sobreseimiento, pero también puede darse de manera excepcional, por muerte del procesado, prescripción de la acción penal o de la pena, indulto o amnistía, y otras más que

la legislación panameña contempla.

## II. FINALIDAD

No obstante, no podemos circunscribirnos a los aspectos de extinción de la acción penal o de la pena, porque no es materia de estudio, y por ello observamos, que las medidas cautelares entre ellas la reclusión domiciliaria encuentra su finalidad en lo preceptuado por el artículo 2147-C del Código Judicial que establece:

"1- Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;

2- Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

3- Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal".

La finalidad de la reclusión domiciliaria, es decir, la presencia del imputado en el proceso, encuentra su fundamento

en el aseguramiento de la pena a imponer al anterior, aún cuando esto implique una violación del derecho a la presunción de inocencia del procesado. Por otra parte, el Estado de igual forma pretende también cumplir una función de prevención, ya que de esta manera asegura la tranquilidad de los ciudadanos y evita la reiteración delictiva del mismo, quien puede fugarse para cometer nuevos delitos o simplemente puede desvirtuar la finalidad del sumario o instrucción sumarial al suprimir u ocultar relevantes medios probatorios que sirvan de base al juzgador o juzgadora, para decretar ya fuera un sobreseimiento provisional o definitivo o un llamamiento a juicio durante el acto de audiencia preliminar.

Por lo visto, la aplicación de las medidas cautelares, entre ellas la reclusión domiciliaria, se establecen fundamentalmente para aplicar las normas sustantivas penales que busca, una vez cometido el delito, interponer las sanciones ejemplarizantes a los autores del hecho punible. Sin embargo, es indiscutible que esta finalidad puede peligrar por las acciones del procesado tendientes a desaparecer los medios probatorios que establezcan su posible participación, o que el anterior desaparezca y no cumpla su sanción, si es hallado culpable; aunque también es posible que se le apliquen las medidas cautelares cuando los familiares de la víctima ofendida, por la situación en que se encuentran, se tomen la

justicia por sus propias manos, lo que sucede a menudo en el interior del país.

Puede suceder también que el procesado tome represalias contra los familiares del agraviado, o que por encontrarse ante esta situación pueda tomar la determinación de quitarse la vida, y por ello el juzgador debe tener sumo cuidado en las medidas cautelares que aplicará.

Sobre este aspecto en la práctica se observa que los tribunales de justicia, especialmente los funcionarios judiciales, sobre todo los de instrucción, tienden a aplicar medidas cautelares, especialmente cuando los delitos imputados tienen pena no mayor de dos años de prisión, delitos, que en nuestro medio jurídico, podrían calificarse de bagatela o irrisorios, porque cuando el proceso finaliza la persona ya ha cumplido en exceso la pena impuesta y, en la mayoría de los casos, se aplican los institutos de despenalización, consistentes en la suspensión condicional de la pena impuesta, o el reemplazo de la pena por días multa o reprensión pública o privada.

Distinto es cuando la pena a imponer probablemente excede de los dos años. Entonces los funcionarios, automáticamente, por prevención, detienen a la persona en prisión, con los consabidos efectos negativos que trae aparejada la detención, ya mencionados en párrafos superiores.

En esto, el artículo 2147-D es claro al señalar que solamente se impondrá la detención preventiva cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Pero todos sabemos que ello es una falacia, porque aun cuando una persona que cometa un delito, ejemplo un Homicidio, pero demuestra su arrepentimiento y se demuestra que no posee una personalidad psicopática, y que igualmente no va a destruir las pruebas inherentes al proceso, y asimismo demuestra que puede subsistir económicamente y que tampoco tomará represalias hacia los familiares de la víctima, no es cierto, como ya se ha demostrado en la práctica, que el funcionario de instrucción o magistrado de la causa le impondrá una medida cautelar distinta a la detención preventiva, porque la norma penal sustancial le aplica una pena mínima de cinco (5) años de prisión.

Para establecer en qué casos se aplicarán las medidas cautelares y no la prisión preventiva, en la práctica los funcionarios judiciales, fundamentan su decisión en el artículo 2181 del Código Judicial, que establece en qué casos no se podrá aplicar fianza excarcelaria, y entre ellos menciona los siguientes:

" Artículo 2181: No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley

penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

3. Peculado cuando exceda de diez mil balboas;

4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;

5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,

6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho".

No obstante, debemos recordar que el numeral 2 del mencionado artículo, se modificó mediante la Ley 15 de 4 de junio de 1993 (promulgada en Panamá en la Gaceta Oficial No. 22.303 de 9 de junio de 1993), de la siguiente manera:

"Artículo 4: Se modifica el numeral 2 del Artículo 2181 del Código Judicial, así:

.....

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac." (Nota: únicamente se agrega el hurto con fractura).

No obstante, debemos aclarar que aún cuando en la práctica se utiliza lo preceptuado por este artículo para denegar la aplicación de la reclusión domiciliaria, no es menos cierto que esta regla no tiene ninguna validez jurídica para fundamentar la decisión del juez, por cuanto no se refiere taxativamente a las medidas cautelares, sino a la fianza de excarcelación.

Por otro lado, el artículo 2147-D dispone que el juez o el funcionario de instrucción, una vez aplique las medidas cautelares, deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Agrega la citada norma que cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

Como ya expliqué en el Capítulo II entre las **características** comunes de la reclusión domiciliaria se destacan la instrumentalidad y provisionalidad que encuentran su fundamento en la existencia de un proceso, y de esta manera se garantiza la futura ejecución de la sentencia, por cuanto, las medidas cautelares nunca son definitivas, dependen a su vez de la existencia de un procedimiento, el cual se mantiene hasta la finalización del proceso ya fuera por los medios

normales, sentencia, sobreseimiento, o, anormales, prescripción, muerte del procesado, entre otros.

De este modo, según el artículo 2147-J, el juez o funcionario de instrucción podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encontrare recluso.

Señalan MARCELA ROJAS de PÉREZ y JOSÉ ANTONIO CARRASCO que el domicilio es el lugar físico en donde una persona habitualmente reside o desempeña su trabajo, profesión u oficio. Es decir reconocen la privacidad de las personas y amplían el concepto de domicilio a la sede social de las empresas, partidos políticos, sindicatos, iglesias y asociaciones profesionales, etc.<sup>45</sup>

Confrontando la definición de los ilustres colegas, considero, que el término domicilio debe estipular el lugar donde la persona tiene su morada con el ánimo de permanencia efectiva, ya sea el domicilio conyugal, o su lugar de trabajo que, como todos sabemos, es el lugar donde mayormente las personas pasan las horas del día. El período de residencia de la persona tampoco debe tener carácter ilimitado, y no debe estipularse por un tiempo determinado, que sería el caso de las iglesias, asociaciones, sindicatos, etc.

---

<sup>45</sup> ROJAS de PÉREZ, Marcela y CARRASCO A., José Antonio.  
**Derechos Humanos en Panamá**, Editora Sibauste, S.A., Panamá,  
1994, p. 36.



En el caso de que el sindicato ejerza la profesión de abogado, médico, ingeniero, etc., debe la legislación ampliar el concepto de domicilio, a fin de definir la sede donde tales profesionales desarrollaran su actividad comercial.

Por otra parte, observamos que nuestra legislación, de alguna forma, quiso anticipar este problema al señalar en su artículo 2147-J que "Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, o si se encontrare en situación de absoluta indigencia, el Juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente durante la jornada laboral por el tiempo que fuere necesario para satisfacer estas exigencias".

### III. EFFECTOS (RESTRICCIONES)

A ello el artículo 2147-J agrega: "Cuando sea indispensable, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan".

De este texto se infiere que el hecho de prohibir o limitar el contacto material entre el procesado y las personas que con él conviven, se deriva de un peligro grave e inminente que afecte las investigaciones que se ciernen sobre el procesado, o simplemente por temor de que las personas

allegadas al procesado lo ayuden a eliminar elementos probatorios esenciales para determinar la verdad real y material de los hechos. Considero que el contenido de esta norma sobra, y no debió incorporarse al texto legislativo, pues impedir la comunicación con el domicilio del procesado no coadyuva a eliminar el supuesto peligro, ya que se pueden encontrar otras alternativas, puesto que la imaginación del hombre es ilimitada para crear y realizar nuevas prácticas.

Por otra parte, tenemos el artículo (2147-J) que establece que el órgano encargado de controlar las restricciones impuestas al procesado es el Ministerio Público, disposición que consideramos una falacia, por cuanto ya suficiente labor desempeñan los funcionarios de instrucción, para agregarles la función de niñeras judiciales, y todos conocemos que no existe ni el presupuesto ni el personal judicial para fiscalizar esta labor.

Con referencia al artículo ya citado, 2147-J, destacamos que, para los efectos legales, el imputado sometido a medida cautelar se considera susceptible de detención preventiva en establecimiento carcelario, esto incluye la detención domiciliaria, es decir, que para los efectos de la ley penal debemos aplicar el artículo 58, que señala, de manera taxativa, que cada día que el procesado se encuentre detenido provisionalmente, se le tomará en cuenta para el cómputo de la

pena impuesta en la sentencia; pero esta disposición no se aplica en la práctica, ya que los funcionarios judiciales únicamente aplican esta norma cuando el individuo se encuentra detenido provisionalmente en alguna de las cárceles de la localidad.

El artículo 2147-E guarda íntima relación con lo ya expuesto en líneas superiores, cuando expresa: "En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción".

A título personal agregamos que ninguna medida cautelar es más grave que la reclusión domiciliaria en relación con la detención preventiva, considerada por muchos como la medida o vejamen más humillante de todos los que se puedan aplicar en contra de la dignidad del ser humano. En oposición, otros autores consideran estas medidas legales alternas a la detención preventiva como innovadoras; por tanto, continuará la polémica entre los pro y los contra. Ello no ha sido la excepción con relación a la figura de la reclusión domiciliaria.

Seguidamente, discutiremos las posiciones o argumentos en favor y en contra.

## A. POSICIONES EN CONTRA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA

Ante todo es útil señalar que la libertad del ser humano se encuentra vinculada a la protección de los derechos fundamentales de todo individuo, libertad que se encuentra consagrada en la Constitución Política y en tratados jurídicos internacionales.

"La evolución histórica de los Derechos Humanos ha estado siempre proporcionalmente directa a las necesidades de los pueblos y de las sociedades" <sup>46</sup>, señala el autor Marco Antonio Sagastume, y es por ello que se han clasificado los derechos humanos así: **derechos de la primera generación**, en los cuales se imponen un deber de abstención al Estado, es decir, la obligación de no hacer, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad, a la inviolabilidad de domicilio, etc., incluye también los derechos políticos y libertades fundamentales de todo individuo; **derechos de la segunda generación**, en los cuales se le exige de manera formal al Estado su cumplimiento, incluye los derechos económicos, sociales y culturales; y **los derechos de la tercera generación**, conocidos también como derechos de los pueblos, incluida la protección al medio ambiente, tema de sumo interés

---

<sup>46</sup> SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso Básico de Derechos Humanos**, Talleres de la Editorial Universitaria, Guatemala, 1991, p. 86.

en la actualidad.

No está demás aclarar que la reclusión domiciliaria o medida alternativa a la detención preventiva conlleva, para los críticos de esta figura, la violación de los derechos de la primera generación, es decir, se atenta contra la libertad de la persona, puesto que decir derechos de la primera generación equivale a afirmar que existen derechos inherentes al hombre mismo. Son derechos reclamables en todo momento y lugar, son indivisibles. Ellos surgen con el proceso de constitucionalización de los Estados modernos e imponen un derecho de abstención del Estado, o sea, un no hacer por el mero hecho de su naturaleza y dignidad. También se les denomina derechos naturales, pues son anteriores a la existencia del propio Estado, vemos, entonces que en la Biblia ya se mencionan los primeros indicios de libertad, (Génesis, Capítulo II, versículos 16 y 17), libertad de hacer o no hacer: "Y mandó Jehová Dios al hombre, diciendo: De todo árbol del huerto comerás; mas del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás de él; porque el día que de él comieres, morirás".

De igual forma, los tratadistas contemporáneos, entre ellos JAIME CAMACHO FLOREZ, consideran que la figura de la detención preventiva de la persona se mantiene por "razones prácticas e ideológicas, pero que, desde el punto de vista

teórico, carece de fundamento" <sup>47</sup>

Al respecto arguye varias razones por las cuales se muestra inconforme con la política de tener detenidos a los sujetos activos de un delito, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la medida cautelar de la reclusión domiciliaria. Entre las principales señala:

"1- Que la libertad es un instinto primario, animal, metido en lo más profundo del inconsciente, comparable con el instinto de conservación; es innato y universal, propio de la especie, fundamenta la existencia del hombre en cuanto tal, al punto de que sin libertad se deja de ser, se convierte en objeto, pierde su condición humana; largos años y cruentas luchas le ha costado a la humanidad la búsqueda de ese don, de romper con todas las formas de esclavitud y de explotación. Elemental, además, es afirmar que la primera de todas, la más arraigadamente instintiva de las libertades imaginables, es la de locomoción; la peor situación en que se puede colocar a un hombre, es sin la posibilidad de locomoción de ir de un lugar a otro, aun cuando esté limitado por muchos otros factores"

<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> CAMACHO FLORES, Jaime. **Derecho Penal. Parte Especial**, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 1987, p. 458.

<sup>48</sup> CAMACHO FLORES, Jaime. **Op. Cit.**, p. 459.

2- En su opinión si un detenido se fuga de una cárcel, en este caso el fugado "no es el que lesiona el interés de la administración de justicia; en el fondo, bien vistas las cosas, el daño al bien jurídico lo produce el Estado mismo, que permite la fuga, que falló en la seguridad o en la vigilancia, que no pudo mantener privado de la libertad al preso". Agrega el autor que "es responsabilidad de la Administración mantener mecanismos adecuados que eviten las evasiones, de tal manera que el castigo al fugado es inadmisibles proyección a éste de una culpa de aquélla" <sup>49</sup>

3- "La pérdida de la libertad es un castigo o una restricción que impone el Estado por la fuerza, coactivamente, en ejercicio de su poder, y es su deber hacerlo; pero jamás puede ser una obligación que el privado de la libertad deba cumplir voluntariamente; a éste se le impone, se le violenta, luego no tiene nada que cumplir, nada que acatar y, por consiguiente, nada que irrespetar cuando su instinto se manifiesta" <sup>50</sup>

Incluso, existen juristas que señalan, según cita el tratadista Álvaro Orlando Pérez Pinzón, que toda forma de detención incluso las más atenuadas constituye una forma de

---

<sup>49</sup> CAMACHO FLORES, Jaime, *Op. Cit.*, p. 459.

<sup>50</sup> CAMACHO FLORES, Jaime. *Op. Cit.*, p. 459.

"violencia institucional"<sup>51</sup> de que se vale el poder político para su propio mantenimiento, ya que no garantiza la readaptación social, rehabilitación y reincorporación social de la persona, pues, desafortunadamente, los sistemas penales adquieren funciones plenamente retributivas y represivas de ejecución anticipada de la pena. Incluso en Panamá el juez o funcionario de instrucción puede ordenar la detención de la persona, la sustitución o acumulación de cualquier medida cautelar por otra más grave, cuando así lo considere conveniente, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción, al tenor del artículo 2147-E del Código Judicial.

Con luz meridiana los autores citados expresan que el hombre es dueño de sus actos, sin sujetarse a ninguna institución o poder político, y que si comete un acto que viola o atenta contra el derecho del Estado, serán las partes afectadas las que deberán encontrar el medio más adecuado a fin de reparar el agravio cometido, ya que desde el momento en que a la persona se le limita su libertad por algún hecho punible que cometa, ella es estigmatizada socialmente, aun cuando se le apliquen medidas cautelares atenuadas.

---

<sup>51</sup> PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. **La perspectiva abolicionista**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. X.



B. POSICIONES A FAVOR DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA

Los críticos contrarios a la aplicación de las medidas cautelares pues, en su opinión, se restringe la libertad de la persona, enfrentan una acérrima oposición por parte de los tratadistas que las defienden señalando que, inclusive en los tratados y convenios internacionales sobre la protección de los derechos humanos, se limita la libertad de los individuos que cometen hechos punibles en detrimento de la miembros de la sociedad. Asumen que el concepto de libertad total no existe, ya que por el mero hecho de convivir a diario con otros seres humanos, nos convertimos en seres sociales, lo que nos sujeta al bien común de todos.

Nuestra libertad debe estar regulada y sujeta a reglamentos y leyes, puesto que nuestras acciones afectan a terceras personas.

Podemos manifestar, sin temor a equivocaciones, que el privar o limitar la libertad de la persona es algo tan antiguo como la existencia del ser humano, por lo cual debemos retrotaernos en la historia para comprender tal postura.

El maestro César Beccaria señala que "Las leyes son las condiciones mediante las cuales los hombres, independientes y aislados, se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de disfrutar una libertad inútil

por la incertidumbre de conservarla...Hacían falta motivos sensibles que bastasen a disuadir el ánimo despótico de cada individuo de sumergir en el caos antiguo las leyes de la sociedad. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de las leyes" <sup>52</sup>

La necesidad de leyes que implementen el orden social, la existencia digna de los coasociados, limitando el poder anárquico de las personas, derivado de la excesiva libertad; delimitando, de igual forma, el poder omnímodo o autocrático de los monarcas (en esos tiempos representaban el gobierno actual), convirtiendo de esta manera al hombre en un sujeto de derecho y no en un mero objeto, producto de la arbitrariedad del poder, es lo que genera, en primera instancia, el aforisma latino "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", es decir, no existe delito ni pena aplicable, sin leyes que lo consagren como tal". De este aforismo se deriva un sinnúmero de sistemas que consagran las garantías y principios procesales que explicaremos a oportunamente.

También observamos que no sólo el maestro Beccaria se mostró partidario de limitar la libertad de los individuos, sino que señaló, además, que éstos deben someterse a la jurisdicción de alguna autoridad superior; pues muy sabiamente

---

<sup>52</sup> BECCARIA, César. *Tratado de los delitos y de las penas*, (traducción de C.B. Quirós), Editorial Cajica, Puebla, México, 1977, p. 65.

el maestro intuyó que el derecho es letra muerta, si no existe un aparato de coerción que respalde y aplique las políticas que contribuyan a mantener un orden social. Entre las primeras declaraciones que coadyuvaron a garantizar el orden social de los individuos tenemos:

**La Carta Magna:** La Carta Magna tuvo su origen en el siglo XII (1215) en Inglaterra, con el rey Juan, conocido como Juan sin Tierra.

Este no concedió ninguno de los privilegios otorgados a la clase alta por sus antecesores, no obstante, en 1204 pierde la provincia de Normandía ante el rey Felipe II de Francia, quien, para garantizar nuevamente la lealtad y apoyo financiero de los nobles, en 1215, les reconoce sus derechos y libertades promulgadas en el 1100 por su antecesor Enrique I que incluye una serie de derechos fundamentales, entre ellos el que dice:

"Ningún hombre libre podrá ser tomado o encarcelado, o sus tierras usurpadas, declarado fuera de ley, o exilado, o de manera alguna destruido, ni cargaremos sobre él, ni mandaremos sobre él, excepto por juicio legal de sus iguales o en virtud de la ley del lugar" (el énfasis es nuestro).

También especifica dicha carta que:

"Todas las personas son libres para transitar y quedarse en el lugar en tiempos de paz con la sola excepción de los fuera de ley, prisioneros y enemigos extranjeros".

Son estas las primeras manifestaciones de respeto a los derechos del individuo por parte de la autoridad (en este caso la monarquía), y en ella se deja sentado el reconocimiento del derecho al libre tránsito, limitado en los casos de los prisioneros y enemigos extranjeros.

Otro ejemplo histórico lo constituye el Bill of Right de 1689, la Declaración de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, suscrita el 27 de agosto de 1789, la cual postula los principios básicos de libertad, igualdad y fraternidad. En lo que atañe a la libertad limitada, señala que nadie puede ser acusado, arrestado o detenido, sino en los casos expresamente determinados por la ley y con las garantías debidas, es decir, que en casos de gravedad o de urgencia se justifica la detención preventiva de los ciudadanos, pero bajo un control jurisdiccional.

El autor norteamericano Joshua Dressler expresa una idea interesante con respecto a la protección de los infractores de la ley, desde una perspectiva histórica, idea ésta que consideramos puede servir como base y punto de origen del

desarrollo de la figura de la reclusión domiciliaria, si consideramos que éste representa un esfuerzo por proteger los derechos de los infractores de la ley. Dicho autor manifiesta en su obra *Understanding Criminal Law* que

"All societies punish wrongdoers. Its constancy in social systems, however, cannot serve as its moral justification. Pain should not be intentionally inflicted on humans unless there is good reason" (**traducción libre:** Todas las sociedades castigan a los malhechores. Su constancia en sistemas socialistas, sin embargo, no puede servir como justificación moral. El dolor no puede ser infligido de manera intencional en los hombres. a menos que exista una buena razón". <sup>53</sup>

El autor acompaña esta idea con la convicción de que a cada procesado se le debe dar un trato acorde a sus condiciones y a la calidad del delito cometido. En aras del cumplimiento de ello, surgió la figura de la reclusión domiciliaria.

La preocupación de proteger a quienes cometen delitos siempre se ha dejado sentir. A manera de ejemplo, citamos una de las primeras: la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, promulgada el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, la cual consagró los derechos individuales, políticos,

---

<sup>53</sup> DRESSLER, Joshua. *Op. Cit.*, p. 3

económicos, sociales y culturales, así como los deberes del individuo para con la sociedad.

El artículo 9 de la mencionada declaración señala que la persona puede ser detenida, siempre que no sea de manera arbitraria ni se le destierre, y aún cuando señala que todo ser humano es libre por naturaleza, justifica la detención siempre que en ella no haya abuso.

Poco después surge la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, cuyo artículo 25 expresa que cualquier persona puede limitarse su libertad, es decir, ser detenida, según los casos y las formas establecidas por las leyes preexistentes. Y agrega que nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Asimismo, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique, sin demora, la legalidad de la medida y debe ser juzgado sin dilación injustificada; de lo contrario, deberá ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Este derecho del Estado de limitar al procesado en su libertad, se encuentra plenamente consagrado en la Constitución Política panameña en su artículo 21, que

establece lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser inmediatamente entregado a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles."

No podemos tampoco dejar de mencionar la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, la cual fue promulgada en nuestro país en la Gaceta Oficial No. 20,830 de 25 de junio de 1987.

Las ideas presentadas en esa Convención se fundamentan en bases el convencimiento de que los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, son los cimientos de la libertad, la justicia y la paz en el

mundo. De la misma manera se reconocen derechos a todo ser humano, los cuales emanan de su propia dignidad.

Si bien es cierto que en dicha Convención básicamente se trató de crear el cimiento legal para la prohibición internacional de la tortura, ello resulta un buen ejemplo del interés supranacional de brindar protección a los detenidos.

Para ilustrar, citamos el artículo 11, que establece:

"Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas o instrucción, métodos y prácticas para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."  
(el subrayado es nuestro).

Aceptamos, luego de realizar una revisión histórica, que la privación de la libertad de la persona que realiza un hecho delictivo en detrimento de los coasociados, es natural y aceptada desde épocas antiguas; inclusive los movimientos políticos que tuvieron su origen en garantizar los derechos individuales, políticos, sociales, económicos y culturales, reconocen la necesidad de implementar la detención provisional. Sin embargo, no está demás considerar los nuevos movimientos, en especial los de la criminología, que buscan atenuar los efectos devastadores de la prisión preventiva, reduciendo la intervención penal a medidas que garanticen el



respeto y la dignidad de la persona humana, y es por ello que la reclusión domiciliaria, aún cuando es una medida que limita la libertad personal, de una u otra forma, representa el reflejo de reconocer y respetar los derechos de quienes son investigados por hechos delictivos, y cuyo alcance positivo ha trascendido del plano interno al plano internacional.

Por otra parte, en la actualidad, quienes defienden la figura de la reclusión domiciliaria argumentan que ella responde a una necesidad de proteger los derechos humanos de los procesados. Significa que existen ciertos casos en los cuales será necesario privar a la persona de su libertad, no obstante, si se encuentra, por ejemplo, en grave estado de salud, su reclusión en un centro penitenciario podría acarrear un desalance fatal y, por ende, sería violatoria de sus derechos humanos. Entonces, los jueces o agentes instructores cuentan con la posibilidad de aplicar la medida de la reclusión domiciliaria para proteger a procesados, siempre que se encuentren en las circunstancias que la ley predetermina para la aplicabilidad de dicha medida, restringiendo la posibilidad de que se sustraigan del radio de aplicación de la ley.

Otro de los argumentos a favor de la aplicación de la medida de la reclusión domiciliaria es, en esencia, económico. Para quienes defienden la utilidad de esta medida, ella

resulta factible en los casos en que, por la naturaleza del delito y las características del procesado, pueda aliviar la carga económica que representa para el Estado la manutención de quienes se encuentran reclusos en centros penitenciarios.

Ello también permitiría mayor capacidad física en cuanto al número de detenidos que puede albergar un determinado centro, por lo que se evitaría el hacinamiento y todas las secuelas negativas que ello implica.

Para algunos es también recomendable la aplicación de la reclusión domiciliaria en función de evitar la desintegración familiar que conlleva el internamiento en un centro penitenciario de quienes son cabeza de familia.

También se defiende esta medida porque permite la labor resocializadora y el tratamiento contra dependencias (por ejemplo, el alcoholismo y la farmaco-dependencia).

Con respecto a esto último, en el punto d del artículo 2147-B del Código Judicial, se establece como medida cautelar personal la obligación del imputado de mantenerse recluso en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso. En muchas ocasiones, los programas de resocialización y de tratamiento contra dependencias consideran que la labor de la familia es indispensable. De la misma manera que muchas veces resulta necesario el internamiento del adicto en un centro de salud, por lo menos

durante alguna fase del tratamiento.

Además, argumentan quienes confiesan favorecen la reclusión domiciliaria, que esta medida aminora la acción estigmatizadora que ejerce la reclusión en centros penitenciarios.

#### IV. PRINCIPIOS INFORMADORES QUE GUARDAN RELACION CON LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA

Para una mayor comprensión del porqué la reclusión domiciliaria tiene una gran aceptación como medida alterna a la detención preventiva, es menester analizarlo a la luz de los principios procesales que se encuentran consagrados en nuestra legislación penal sustancial, procedimental y constitucional, los que, a continuación, describimos:

##### A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Identificado con el aforismo latino "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", pues comúnmente en derecho penal se consigna que lo que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 1967 señala que nadie puede ser sancionado por un hecho no descrito

como delito por la ley vigente al momento de su realización, por consiguiente, si durante la fase sumaria o preparatoria el Ministerio Público, ya sea de oficio, denuncia, querrela o acusación particular, inicia las investigaciones para descubrir si se ha cometido un delito, el funcionario de instrucción se encuentra facultado para decretar la reclusión domiciliaria de la persona, siempre que el delito señalado se encuentre previsto en la legislación sustancial panameña; en caso contrario podría incluso decretarse una nulidad, porque se estaría violando el debido proceso legal, y al funcionario de instrucción se le podría sancionar civil y penalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1974 del Código Judicial.

En la fase plenaria le corresponde al tribunal competente, ya sea en el auto de enjuiciamiento o en resolución aparte, decretar la reclusión domiciliaria de la persona. Al igual que el funcionario de instrucción, se le faculta para decretar la detención domiciliaria de la persona, siempre que existan graves indicios en contra del procesado. Si concurren causas de justificación, de inculpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena, no podrá decretarse la reclusión domiciliaria.

No está demás mencionar que este principio es de obligatoria aplicación en los países latinos, ya que se

encuentra previsto en todas las codificaciones sustanciales y procesales penales, aparte que lo consagran los convenios y tratados de naturaleza internacional; sin embargo, la legislación norteamericana, en cierta forma, también aplica este precepto de corte constitucional. Sobre el particular, DAVID CLARK y TUGRUL ANSAY señalan:

"The principle of legality requires that crime be specifically proscribed by law in advance of the conduct sought to be punished. The classical formulation of the principle is Feuerbach's maxim: *nullum crimen nulla poena sine lege*.

Recent state codifications incorporate this principle. In so far as it requires that crimes be defined by statute - by the legislature rather than by the courts- it is not a principle of U.S. constitutional law. Federal courts, having only powers conferred by Congress, can only punish according to statute. But state courts are not so limited as a constitutional matter -although the power of state courts to punish common law crimes has seldom been used to invent wholly new crimes; and, in states where crimes still are incompletely codified, to do so would run counter to current understandings of the constitutional guarantee of due process of law".

(traducción libre: "El principio de legalidad requiere que el delito sea específicamente proscrito por la ley previo a la conducta que se busca castigar. La clásica formulación del principio de la máxima de Feuerbach: *nullum crimen nulla poena sine lege*.

Recientes codificaciones estatales incorporan este principio.

Aunque los delitos requieren que sean definidos por estatutos

- por los legisladores más que por los tribunales- esto no es un principio en el derecho constitucional de los Estados Unidos. Los tribunales federales, contando solamente con el poder conferido por el Congreso, solamente pueden castigar de acuerdo con el estatuto. Sin embargo, los tribunales estatales no están así limitados como tema constitucional -aunque el poder de los tribunales estatales para castigar delitos en el derecho común, escasamente ha sido utilizado para inventar delitos totalmente nuevos; y, en estados donde los delitos no están completamente codificados, así hacerlo sería contrario al entendimiento de las garantías constitucionales sobre el debido proceso de la ley".<sup>54</sup>

#### B. PRINCIPIO DE DEFENSA

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que la libertad personal del imputado sólo podrá limitarse mediante la aplicación, por el juez o por funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en el artículo 2147-B de la excerta legal citada.

Por otra parte, señala el artículo 2147-B que las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en el efecto diferido.

Para conocer el trámite de apelación, debemos entender

---

<sup>54</sup> ANSAY, Tregul and CLARK, David. *Introduction to the Law of the United States*, Kluwer and Taxation Publishers, Boston, United States, 1992, pp. 136-137.

qué significa surtir el trámite en el efecto diferido, el cual define el artículo 1123 en su numeral 3, así:

"En el efecto diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella".

Para las actuaciones de los funcionarios de instrucción (Ministerio Público), el artículo 2009 del Código Judicial señala que se puede interponer el incidente de controversia, el cual establece que "Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva".

No obstante, en la práctica no se utiliza la figura del incidente, por cuanto si la parte afectada se muestra en desacuerdo con la decisión del juzgador o del funcionario de instrucción, se encuentra facultada para apelar de la decisión y el Tribunal de apelaciones resuelve sin mayores trámites la alzada.

Comoquiera que la reclusión domiciliaria representa una medida limitativa de la libertad personal del procesado, puede ser atacada a través de la acción de habeas corpus y a través

del amparo de garantías constitucionales, tal como lo señala el artículo 2606, que permite demandar la mencionada medida cautelar expedida por el funcionario de instrucción o el juzgador de la causa.

### C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio establece que se presumirá la inocencia de toda persona que adquiera la calidad de imputado cuando se le formularen cargos en la etapa plenaria (artículo 2222 del Código Judicial), de manera elemental, mientras el juzgador no lo declare penalmente responsable a través de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, es decir, que una sentencia declarativa de la culpabilidad del procesado destruye la presunción de inocencia durante el juicio.

No obstante, la reclusión domiciliaria viola el principio de presunción de inocencia, puesto que implica un aseguramiento de la pena al tener como finalidad evitar la frustración del proceso.

El artículo 22 de la Constitución Nacional señala que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público, que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.



Por otra parte, el artículo 1966 del Código de Procedimiento Penal establece que toda persona tiene derecho a su libertad personal y, frente a toda denuncia se presume su inocencia.

De esta manera la Constitución Política, máxima guardiana de las garantías individuales y políticas, al igual que como nuestro ordenamiento procesal, consagra este principio fundamental para la protección de los derechos humanos. No obstante, este principio que instituye la inocencia del imputado hasta tanto no haya una declaración de culpabilidad en su contra, pareciera que se trastoca con la aplicación de las medidas de coerción personal; entre ellas, la reclusión domiciliaria, cuando la pena mínima sea de dos años de prisión o el autor o partícipe sea sorprendido en flagrante delito, tal como lo determina el artículo 2148 del Código Judicial.

Con HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ compartimos este criterio, al respecto, esboza el siguiente comentario:

En tales circunstancias, quien rinde indagatoria adquiere la calidad de procesado por ser el sujeto pasivo de la acción penal. Esta calidad de procesado sólo desaparecerá mediante un sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria debidamente ejecutoriados, lo cual, a nuestro juicio, equivale a tener que admitir que hasta dicho momento del proceso hubo un "presunto culpable" y no un "presunto inocente", aunque dentro de un juego habilidoso de palabras se podría invertir aquel predicado, diciendo que

siempre habrá un "presunto inocente", mientras una sentencia condenatoria en firme declare lo contrario.

Otro tanto ocurriría cuando se ordena la privación de libertad. En tal caso, para justificar dicha medida esencialmente cautelar, el funcionario se funda en que por las diligencias practicadas ha llegado a la conclusión de que el procesado tiene en su contra, como mínimo, una declaración de testigo que ofrece serios motivos de credibilidad o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho punible que se investiga.

Esta medida no parte en manera alguna de la presunción de inocencia, sino de la presunción de culpabilidad, la cual si se va destruyendo, bien cuando desaparezcan las razones que originaron la medida cautelar, o cuando no se logre acumular la prueba necesaria para un auto de proceder o una sentencia condenatoria."<sup>55</sup>

En relación al argumento citado, considero que la persona a quien se le impone una reclusión domiciliaria, no se encuentra amparada bajo el principio de presunción de inocencia, porque desde el momento en que su libertad es limitada, se presume que puede resultar paradójicamente culpable, pues si se presumiera su inocencia, gozaría de su libertad plenamente.

Sobre este punto, CLARIA OLMEDO vierte el siguiente comentario:

---

<sup>55</sup> LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Derecho Procesal Penal**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982, p. 33.

" Si durante el proceso el imputado goza de un estado de inocencia (que es propiamente una presunción), resulta inicuo que pueda ser castigado con detención o encarcelamiento o con cualquier otra limitación de su libertad, antes que ese estado de inocencia sea destruído por la sentencia firme que lo declare culpable. De aquí que la coerción procesal contra el imputado deba tener carácter meramente cautelar, no pudiendo ser definitivas las medidas que se adopten, por cuanto sólo se fundamentan en méritos meramente provisionales, vale decir, en méritos de posible declaración futura de culpabilidad" <sup>56</sup>

No obstante, para algunos este concepto no debe ser visto de manera absoluta. Así lo advierte Llobet Rodríguez:

"A diferencia de Garófalo, Ferri no renegó de la presunción de inocencia sino que se pronunció por una relativización de la misma en los casos de delincuente sorprendido *in fraganti*, confeso, delincuente habitual, reincidente, profesional, criminal nato o loco". (el subrayado es nuestro). <sup>57</sup>

Entonces, estamos frente a lo que ha sido descrito como una "relativización" de la presunción de inocencia.

Doctrinalmente este principio carece de uniformidad. Por ejemplo, como ya vimos con respecto a su aplicación, es decir,

---

<sup>56</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal*, Cuaderno de los Institutos, Número 121, Córdoba, Argentina, 1974, p. 14.

<sup>57</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Op. Cit.*, p. 43.

si ésta debe ser relativa o general. Sobre el asunto, Llobet Rodríguez agrega:

"La discusión inicial es si el principio de inocencia tiene importancia solamente cuando se dicta la sentencia de modo que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho se dicte una sentencia favorable al acusado (*in dubio pro reo*), o bien tiene importancia también durante el desarrollo del procedimiento" <sup>58</sup>

La reclusión domiciliaria debe ser detalladamente analizado a la luz del principio de la presunción de inocencia, tomando en consideración que este principio brinda una alternativa frente a la otrora de absoluta aplicación: "la prisión preventiva".

Panamá, la tendencia actual se dirige a lograr el reemplazo de la prisión preventiva con otras alternativas, como son las medidas cautelares personales, entre las que se cuenta la reclusión domiciliaria. Por ende, algunos autores como los ya mencionados consideran que la aplicación de la reclusión domiciliaria, en los casos permitidos por la ley, es una excelente vía hacia el respeto, aunque sea en teoría, del principio de la presunción de inocencia.

---

<sup>58</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Op. Cit.*, p. 68.

## D. PRINCIPIO INDUBIO PRO REO

Éste se encuentra íntimamente relacionado con el de la presunción de inocencia, porque si partimos de la premisa de que una persona debe considerarse inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, la inocencia, idea básica de la cual se parte, deberá prevalecer.

La ley, entonces, inclina la balanza a favor del procesado y deja sentado un derecho inalienable consagrado en la Constitución Política y tratados internacionales sobre derechos humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a su libertad y que, en caso de duda, siempre deberá favorecerse al reo.

Merece especial interés lo indicado por el procesalista HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, quien proclamó que existe en la presunción de inocencia y el *indubio pro reo* es que ambos "tienen su momento principal de aplicación en el juicio a la hora de dictar sentencia", sin embargo, "esto no significa que se reduzcan sólo a un estadio procesal, pues ambos cobijan todos los momentos del proceso" <sup>59</sup>

El principio *indubio pro reo* descansa sobre los más elementales criterios de justicia, en que el juez debe

---

<sup>59</sup> LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de Derecho Penal**, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 29.

absolver al procesado ante la insuficiencia de pruebas para condenar.

Su fundamento político radica en la máxima latina "*non liquet*", antecedente que se encuentra en el derecho romano, ya que para los romanos representaba un mal menor absolver a un delincuente por falta de pruebas que condenar a un inocente.

Jorge Vásquez Rossi, sobre el particular, establece "en la duda prevalece la libertad ("*in oscuro, libertatem praevalere*"). Agrega que "si bien las primeras formulaciones de esta regla se remontan hasta los juristas romanos, es evidente que su pleno desarrollo conceptual se da con plenitud en la Epoca Moderna, correspondiendo, en consecuencia, tener presente toda esa larga evolución que va desde Grocio a Rousseau, pasando, entre otros, por Locke y Montesquieu...En sus aspectos más generales, el "*indubio pro reo*" deriva directamente del convencimiento de la dignidad individual y de la consecuente necesidad de una especial protección de la misma en aquellos casos en que es objeto de una imputación delictiva" <sup>60</sup>

No obstante, aun cuando se señala que el autor de un delito es inocente hasta que exista una sentencia declarativa de su culpabilidad que destruya la máxima del principio de inocencia, y aun en caso de duda o insuficiencia de pruebas,

---

<sup>60</sup> VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. *Op. Cit.*, pp. 170-171.

desde que el autor de un delito es objeto de una reclusión domiciliaria, se presupone que indicios o pruebas en su contra que, a la larga, demostrarán su responsabilidad objetiva y subjetiva con el hecho punible que se le atribuye. Así, de antemano estamos presumiendo su culpabilidad, es decir que lo ordinario sería presumir su inocencia, y la excepción es que el funcionario de instrucción pruebe lo contrario; no obstante, según algunas opiniones esgrimidas resulta que primero se presume la culpabilidad del procesado, al cual le corresponderá demostrar su inocencia; en consecuencia, la figura de la prisión preventiva atenta contra el principio de la presunción de inocencia y también contra el principio del *indubio pro reo*. La razón de ello es que se somete al procesado a los rigores de la cárcel cuando aun no se ha demostrado fehacientemente la comisión del delito.

Dicho con otras palabras, muchas personas son enviadas a prisión preventiva aun existiendo dudas a su favor, las cuales, a la luz del principio en análisis, deberían favorecerlo, pero pareciera no ser así.

En conclusión, con la creación de la reclusión domiciliaria, se ha dado al juzgador o agente instructor la posibilidad de respetar y aplicar mejor el principio *indubio pro reo*.

## E. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al principio del debido proceso y su incidencia en la aplicación de la figura de la reclusión domiciliaria, debemos comenzar por decir que la Constitución Política de Panamá, vigente, especifica en su artículo 32 que

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Es decir, este artículo consagra el principio del *non bis idem* (nadie puede ser juzgado dos veces en una misma causa penal) y el del debido proceso (garantías procesales). Con ésto se trata de brindar seguridad jurídica, lo que significa que, al momento de ser procesada una persona por un determinado acto, tendrá oportunidad de conocer, de antemano y con absoluta certeza, el trámite que seguirá su causa.

En el artículo 464 del Código Judicial, este principio se reconoce como amparado dentro de las Reglas Generales de Procedimiento. Sobre esta materia también se refiere el artículo 1968 del mismo cuerpo legal:

"Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal,



y con plena garantía de su defensa".

Un análisis de la reclusión domiciliaria no estaría completo si no viéramos este tema a la luz del principio del debido proceso, cuya base conceptual y aplicabilidad, en la realidad procesal panameña, encuentra sus cimientos en las normas constitucionales y procesales ya mencionadas. Y ello es así porque desde el momento en que el legislador incorporó la figura de la reclusión domiciliaria a la legislación, su aplicación, en los casos que lo ameriten, contribuye al respeto del debido proceso.

Con relación específica a la reclusión domiciliaria y de cómo encaja éste en los pasos legales que conforman el procedimiento penal panameño, citamos el texto del artículo 2147-A del Código Judicial, que a la letra dice:

"La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el Juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurriesen causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta".

Del texto anterior se desprende que al aplicar la figura de la reclusión domiciliaria, el juez o funcionario de instrucción deberá respetar el principio del debido proceso y encontrar en éste el mismo el apoyo necesario como para brindar el soporte legal que la mencionada figura requiere, debido a su supuesta calidad de novedosa.

#### F. PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS

El principio de favor libertatis o de libertad personal consagra el postulado de la restitución de la libertad del procesado, cuando no existan las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad.

De igual forma, se consagra como un principio orientador, dirigido a lograr un estado de certeza a fin de demostrar la no responsabilidad del autor del delito y lograr la restitución de su inmediata libertad.

Sin embargo, varios autores le niegan autonomía a este principio, por cuanto existen numerosas normas o instituciones que, de manera expresa, consagran la limitación de la libertad de los procesados; ejemplo: la reclusión domiciliaria y demás medidas cautelares.

Señala el autor VÁSQUEZ SOTELO que el principio de libertad "no es más que una consecuencia del principio

genérico y fundamental del *favor rei*" <sup>61</sup>

Afirmación ésta que encuentra su asidero en el principio de excepcionalidad que rige la detención preventiva. De acuerdo con el mencionado principio, tal medida debe ser restringida a los casos en ella se considere estrictamente necesaria, pero este principio no sólo rige la determinación de cuándo es aplicable esta medida, sino que se extiende a través de todo su cumplimiento. Por consiguiente, el régimen aplicable dentro de prisión a quienes se encuentran ahí de manera preventiva, deberá ser distinto al aplicable a quienes se encuentran ya cumpliendo una condena.

Sobre esto último, el autor José María Asencio Mellado, en su obra *La Prisión Provisional*, manifiesta:

"La excepcionalidad por tanto, en íntima conexión con la presunción de inocencia, debe incidir directamente en el régimen de los preventivos evitando las limitaciones de aquellos derechos cuya restricción no venga del todo punto obligada por la necesidad de asegurar el proceso. En cumplimiento del principio de excepcionalidad en nuestro país se ha establecido la aplicación de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva". <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> VÁSQUEZ SOTELO, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1984, p. 289.

<sup>62</sup> ASECIO MELLADO, José María. *Op. Cit.*, p. 138.

## V. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE

La reclusión domiciliaria como sustituto de la prisión preventiva ha generado grandes controversias en la práctica, ya que se le critica que es una medida cautelar inequitativa, puesto que la persona que posee gran solvencia económica no la sufrirá igual que aquel que no posee medios económicos suficientes, sin embargo, siempre es preferible a guardar detención provisional en alguna cárcel del país.

La medida cautelar conocida en nuestra legislación como reclusión domiciliaria encuentra su antecedente en la Ley 87 de 1 de julio de 1941 (Gaceta Oficial No. 8.559 de 19 de julio de 1941) sobre establecimientos penales y correccionales, la cual en su artículo 10 señalaba que la detención preventiva de mujeres y de los menores de diez y ocho años que deba cumplirse en lugares en los cuales no haya establecimientos penales especiales para ellos, se cumplirá en el lugar que determine el tribunal que debe juzgarlo. Argumento jurídico que utilizaban los jueces de aquel período para decretar la reclusión domiciliaria, limitando su aplicación a las mujeres y menores de diez y ocho años.

Actualmente la reclusión domiciliaria se encuentra consignada en el artículo 2147-J del Libro III del Código Judicial de Panamá, el cual le otorga competencia tanto al

Juez de la causa como al funcionario de instrucción de ordenarle al imputado que no se aleje de su residencia.

En el mismo precepto se especifica que el Ministerio Público tendrá como facultad el cumplimiento de las restricciones impuestas al procesado, entre las cuales se puede incluir limitaciones o prohibiciones al imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan. Este control, puede ser personal, es decir, que en determinado tiempo se presente un funcionario del Ministerio Público a la residencia del procesado para comprobar que el mismo cumple con la medida cautelar impuesta o simplemente, como se está realizando en la práctica, que el funcionario de instrucción realice llamadas telefónicas periódicas a la residencia del procesado para determinar si el mismo se encuentra o no.

Asimismo según lo preceptuado por el artículo citado, el imputado en caso de que su familia o su persona sufran limitaciones económicas o se encuentren en estado de indigencia, podrá el Juez, por un principio humanitario, autorizarlo para que se ausente durante la jornada laboral por el tiempo que fuera necesario para satisfacer esas exigencias.

Por otra parte la reclusión domiciliaria al igual que las otras medidas cautelares tiene como finalidad tal como lo dispone el artículo 2147-C impedir que el procesado se escape

del radio de acción de la justicia, es decir, que el Estado debe lograr su comparecencia en caso que de ser declarado responsable penalmente de los cargos que se le formulen, también debe el Estado evitar que ponga en peligro o haga desaparecer los elementos probatorios necesarios para dilucidar la verdad material y real de los hechos, o sencillamente por circunstancias especiales o dependiendo de la personalidad del imputado.

Es importante destacar que el juez o funcionario de instrucción no podrá decretar la aplicación de la reclusión domiciliaria si concurriesen causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena, a menos de que existan graves indicios de responsabilidad en contra del imputado.

Con respecto a la efectividad, proporcionalidad e infracción de las obligaciones inherentes a las medidas cautelares, señala el profesor Carlos Muñoz Pope lo siguiente:

"A propósito de la efectividad de las medidas cautelares, la reforma permite que las autoridades jurisdiccionales evalúen la aplicación de las medidas, tomando en cuenta la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares en el caso concreto de que se trate.

La proporcionalidad de la medida cautelar impuesta es un criterio importante para la efectividad de las medidas cautelares, pues las mismas deben tener en cuenta la naturaleza del hecho y

la pena que podría resultar para el imputado.

En cuanto a la infracción de las obligaciones inherentes a la medida cautelar, la autoridad jurisdiccional tiene amplias facultades para sustituir una medida con otra más grave o incluso acumular varias, tomando en cuenta siempre la naturaleza, motivos y circunstancias que rodean la infracción punible".<sup>63</sup>

## VI. EXTINCIÓN

Con relación al Derecho Procesal Penal podemos indicar que esta rama posibilita la actuación del Derecho Penal, toda vez que sus normas tienden a determinar si en un caso concreto se ha cometido un hecho punible y, en su caso, la eventual imposición de un sobreseimiento en la etapa de calificación de las sumarias o de una pena en la etapa plenaria con lo cual culminaría la imposición de las medidas cautelares al procesado.

La forma normal de extinción de las medidas cautelares se efectúa por el levantamiento de las mismas, ya fuera por el agente de instrucción o el juez de la causa, por cuanto se demuestra que el procesado no participó en ningún hecho calificado de punible o los indicios de responsabilidad que en

---

<sup>63</sup> MUÑOZ POPE, Carlos. Reflexiones sobre las medidas cautelares (en prensa), Panamá, 1996, p. 76.

un inicio lo vincularon como autor, cómplice o simplemente como partícipe, desaparecen. Por otra parte, si al procesado se le demuestra su vinculación objetiva y subjetiva con el hecho punible imputado, y en consecuencia el mismo es condenado, entonces la medida cautelar impuesta a su persona se transforma en una sentencia declarativa de culpabilidad.

No obstante, existen otras formas anormales de extinción de la acción penal que, consecuentemente, extinguen la imposición de medidas cautelares, incluyendo la reclusión domiciliaria, y entre las más importantes, podemos mencionar las siguientes:

A. La muerte del procesado

El artículo 90 del Código Penal establece que la muerte del procesado extingue la acción penal y la del sancionado, la pena.

B. Amnistía e Indulto

La Constitución Nacional otorga al Órgano Legislativo la facultad de conceder amnistía a favor de los procesados en el artículo 153, ordinal 5to., que señala que una de las funciones legislativas atribuidas a la Asamblea Legislativa,



la de "Decretar amnistía por delitos políticos", en virtud de un decreto.

Por otra parte el ordinal 12 del artículo 179 de nuestra Constitución vigente, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo (Órgano Ejecutivo) la concesión de indulto por delitos políticos. Dicho ordinal contempla, igualmente, rebaja de penas y concesión de libertad condicional a los reos de delitos comunes.

#### C. Prescripción de la acción penal

La prescripción en materia penal es de naturaleza extintiva, liberatoria, pues tiene como finalidad la extinción de la responsabilidad penal.

El artículo 93 del Código Penal señala los lapsos en que la acción penal prescribe:

"1- Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años;

2- Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años,

3- Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión; y

4- Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días-multa".

D. El perdón del ofendido

El Código Penal en su artículo 92 dispone que:

"En los delitos de acción privada el perdón del ofendido o de sus representantes legales si fuere incapaz, extingue la acción penal; pero no hace cesar la ejecución de la condena, sino en los casos en que lo determine la ley."

Lo expuesto anteriormente, nos permite diferenciar entre el perdón proveniente del Estado que se concreta, en virtud de un indulto o amnistía para cualesquiera delitos, ya sean comunes o políticos, y el perdón del ofendido cuya esfera se limita a los delitos de acción privada.

E. Desistimiento de la acción punitiva

Cabe indicar que el desistimiento de la parte agraviada como causa de extinción procede en los delitos perseguibles de oficio o de instancia de parte, que son, entre otros, los que señala el artículo 1984 del Código Judicial, que dice así:

"Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiera convenido en la reparación del daño".

Por otra parte La Ley No. 27 de 16 de junio de 1995 que tipifica los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, adiciona el artículo 1984-A que establece con respecto a la figura del desistimiento del ofendido, lo siguiente:

"En los casos de violencia intrafamiliar procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.

2. Que el acusado presente certificado de buena conducta anterior y evaluación por dos (2) médicos psiquiatras o de salud mental, nombrados por el Ministerio Público.

3. Que el acusado se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario en salud mental, bajo vigilancia del juez de la causa".

## VII. JURISPRUDENCIA

Como ya hemos expresado en párrafos anteriores, la medida cautelar de la reclusión domiciliaria puede ser decretada tanto por el funcionario de instrucción como por el juez de la causa, a excepción de los delitos relacionados contra la salud pública relacionados con drogas, según lo estipula el primer párrafo del artículo 2147-A del Código Judicial.

Tanto el juez de la causa como el funcionario de instrucción tienen el deber de sustanciar, una vez iniciado el proceso a la mayor brevedad posible, y evitar posibles dilaciones (principio de la economía procesal).

Recordemos que las Reglas de Tokyo, en gran medida, recogen el principio de la economía procesal con respecto a las resoluciones que imponen obligaciones al procesado que sufre una reclusión domiciliaria, ya que las medidas cautelares deben ser limitadas, precisas y prácticas.

Precisamente la postura de los tribunales superiores se

orienta hacia este principio; y aun cuando la jurisprudencia patria existente con relación a la reclusión domiciliaria es escasa, para ejemplificar, echaremos mano de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 30 de abril de 1993, en el proceso seguido a GUILLERMO JOSÉ WONG GUIZADO, que estableció reemplazar al procesado la medida cautelar personal de detención preventiva por la de mantenerse recluido en su propia casa, bajo las siguientes condiciones:

- No debía el procesado abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial.

- Se le imponía la obligación de presentarse mensualmente ante uno de los tribunales del conocimiento de los procesos seguidos en su contra y, en caso de no tener la capacidad física de presentarse por razones de salud, debía comunicarse telefónicamente.

- Se estipulaban también, como condiciones que permitirían la vigilancia policial del procesado, el deber de manifestar al juez de la causa cuál sería la casa, dirección y persona responsable de ésta, donde permanecería recluido.

- De la misma manera se le prohibía al procesado alejarse de la residencia en la cual se encontraba, o visitar otros lugares sin autorización judicial, dejando sentada la

excepción de las visitas de su médico y todo lo necesario para brindarle tratamiento ambulatorio.

- Se prohibía al procesado comunicación alguna con personas distintas a aquellas con quienes cohabitava o le asistían, dejando también establecido que resultaba necesario mantener, de manera permanente, la custodia policiva en su residencia y lugar del tratamiento ambulatorio.

- Finalmente el fallo bajo análisis facultaba al tribunal de la instancia para reemplazar la medida cautelar otorgada, es decir, la reclusión domiciliaria, por cualquier otra medida cuando así procediere.

Como base lógica para llegar a la conclusión de que era necesario aplicar la medida consistente en la reclusión domiciliaria, el magistrado ponente analizó los dictámenes del doctor de cabecera del procesado y de un médico forense al servicio del Instituto de Medicina Legal.

El fallo bajo examen reconoció que nuestro país respeta los convenios sobre derechos humanos ( que ya mencionamos dentro del marco histórico), los cuales imponen la obligación de respetar la salud del interno en los centros penitenciarios y tomar todas las medidas consideradas necesarias en caso de que su vida se encuentre en peligro.

De igual forma, la resolución califica a la Ley 3 de 1991 (la cual introduce en el Código Judicial lo referente a las

medidas cautelares personales) como "una actualización de nuestra legislación procesal a tales convenios" (se refiere a convenios sobre derechos humanos de los cuales Panamá es parte) y especifica que la introducción de las medidas cautelares de carácter personal en nuestra legislación tiene como finalidad ofrecer a los jueces las facultades de establecer cuál de ellas procede en cada caso. Para determinar esto último, el fallo menciona que deberán ser analizados y tomados en consideración los siguientes parámetros:

1. Naturaleza del hecho punible cometido
2. Posible sanción aplicable
3. La salud del procesado
4. Edad del procesado.

La resolución en mención también deja sentado que una persona en grave estado de salud no debe permanecer recluida en un centro penitenciario, precisamente porque sus instalaciones "no ofrecen el ambiente psicológico y físico, de tranquilidad y recuperación para evitar el peligro de la vida". Igualmente, el fallo reconoce que, de acuerdo con los informes recibidos por los médicos, quienes ofrecieron sus experticias dentro del presente proceso, "enfermedad grave es aquella que pone en peligro inminente la vida del paciente".

Esta definición resulta importante si tomamos en consideración que el artículo 2147-B del Código Judicial, que ofrece como alternativa la aplicación de la reclusión domiciliaria, en su tercer párrafo exige reemplazar la detención preventiva por cualquier otra medida cautelar personal a las mujeres embarazadas, o que amamanten a su prole, las personas en grave estado de salud, o quien hubiese cumplido los 65 años de edad, con contadas excepciones.

En conclusión vemos en la práctica, a través de un fallo emitido por autoridad competente, cómo ha sido aplicada la figura de la reclusión domiciliaria; de la misma manera tratamos de presentar un análisis del razonamiento lógico realizado por el juzgador, a fin de explicar el porqué de la necesidad de su aplicación en un caso determinado.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Superior, de igual forma, concedió mediante resolución de 30 de noviembre de 1993 la medida cautelar a favor del procesado J. S. La parte medular del fallo explica las razones:

"El Doctor Guillermo García Ruíz, Jefe del Departamento de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, rindió un informe a la juzgadora primaria calendado el 29 de julio de este año y sostuvo que la atención intrahospitalaria de JAIME SIMONS no ha tenido resultados favorecedores, pues aún mantiene ideas de autoeliminación; estas condiciones podrían impedir su comparecencia a una



próxima audiencia, ya que es posible que sufra trastornos en sus facultades mentales de tipo psicótico; sugiere que para contribuir con un adecuado y científico tratamiento del estado depresivo, se conceda la sustitución de la medida cautelar hospitalaria por ubicación en el hogar, donde la contribución familiar tendrá mayor efectividad".

La concesión de la reclusión domiciliaria en el proceso seguido al procesado J. S. tuvo su razón de ser en su estado depresivo, específicamente debido a un trastorno en sus facultades mentales que generaron en un estado psicótico, por ende, el médico especialista determinó necesario decretar la medida cautelar de la reclusión domiciliaria, lo cual conllevaría a mejorar la situación depresiva que conllevaba el paciente, sin olvidar la ayuda intrafamiliar que podía recibir en el seno de su hogar.

Es importante destacar entonces que de las medidas cautelares previstas en el artículo 2147-B, los jueces, en la mayoría de las ocasiones, consideran la reclusión domiciliaria como medida alterna a la detención preventiva, principalmente cuando las personas se encuentren en grave estado de salud, como ha quedado ejemplificado con los procesos seguidos a GUILLERMO WONG GUIZADO y JAIME SIMONS, puesto que, según prescripción de los galenos, la reclusión en un centro penitenciario no ofrece el ambiente adecuado para la

recuperación física y psicológica. Es útil recordar que también las mujeres embarazadas, o que amamanten a su prole, o quien hubiese cumplido los 65 años, pueden beneficiarse, a prudente arbitrio del juez, de la medida cautelar consistente en la reclusión domiciliaria; sin embargo, ésta no es la práctica imperante.

De conformidad con el artículo 2147-J, el juez o funcionario de instrucción podrá limitar el derecho de comunicación del procesado con las personas que con él residan o cohabiten cuando se encuentre recluido en su domicilio.

Tal disposición es objetada por el autor RAUL ZAFFARONI en el sentido de que esta incomunicación por sí sola constituye una tortura y, a medida que el tiempo transcurre, se convierte en una forma de presionar al procesado para que confiese <sup>64</sup>

Así mismo, este artículo 2147-J, a fin de no causar perjuicios al procesado o a su familia, posibilita al juez, si lo estima conveniente, en otorgarle autorización al imputado de proveerse sus necesidades económicas, si éste se encontrare en situación de absoluta indigencia. Queremos resaltar este último aspecto, porque pareciera evidenciar la aparición de una causal de justificación (estado de necesidad), que excluye

---

<sup>64</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 36.

de responsabilidad penal al procesado si éste se fuga de su domicilio, en caso de extrema necesidad económica.

De acuerdo con el citado artículo, le corresponde al representante del Ministerio Público velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas al procesado que se encuentra recluido en su domicilio.

Para concluir, consideró conveniente citar a los autores HERCE QUEMADA y GOMEZ ORBANEJA, cuyas consideraciones sobre la detención domiciliaria, apuntan a los siguientes aspectos:

"La prisión atenuada puede ser acordada cuando, a juicio del instructor, deban atenuarse las condiciones de la prisión preventiva y consistirá en el arresto en el propio domicilio, con la vigilancia que se considere necesaria; en la posibilidad de que los sujetos a prisión preventiva atenuada salgan de su domicilio las horas necesarias para la prestación de sus servicios o ejercicio de su profesión, siempre con la vigilancia que se estime necesaria para los fines de seguridad del imputado." <sup>65</sup>

#### VIII. INVESTIGACION DE CAMPO

---

<sup>65</sup> HERCE QUEMADA, Vicente y GOMEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho Procesal Penal**, Novena Edición, corregida y aumentada y puesta al día, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1981, p. 211.

La problemática del sistema penitenciario no sólo existe en nuestro país, se presenta también en los otros países latinoamericanos, en Europa y demás países del mundo, como se explicó en párrafos anteriores, por lo que este estudio no sólo se limita al marco teórico que define manera conceptual lo que es la reclusión domiciliaria, su naturaleza y su origen, sino que incluye la analogía del problema nacional con otras legislaciones foráneas; por tanto, también veremos cómo se aplica esta figura en la práctica a través del sistema de encuestas (método de campo) que empleamos a nivel de 15 juzgados de circuito de lo Penal, de la provincia de Panamá, de los 30 que existen, lo que representa el 50% de la muestra seleccionada. Es decir, a través de los resultados que obtuvimos (método estadístico) nos encontramos en condiciones de generalizar, pues la población de la República hasta el año de 1995 se encontraba en 2,631,013, según estimaciones de la Contraloría General, o sea, que la mayor cantidad de personas se encuentra, actualmente, concentrada en la provincia de Panamá (1,232,390), lo que representa el 47% del total de la población de nuestro país.

Agregamos que en estas encuestas, para definir si la figura de la reclusión domiciliaria se aplica en Panamá, nos circunscribimos a realizar tres preguntas, que consideramos objetivas, para evitar caer en subjetividades, ni en preguntas

capciosas ni sugerentes.

Las tres preguntas formuladas a los jefes de despachos de los 15 juzgados encuestados dicen:

" 1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).

2) Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecersele con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).

3) Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto

domiciliario)".

De las preguntas formuladas a 15 juzgados de circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, 11 de ellos, entre ellos: el 1o, 2o, 4o, 5o, 6o, 7o, 9o, 11o, 12o, 13o, 14o, y el 15o, señalaron que en los años de 1991 a 1995 no habían aplicado la figura de la reclusión domiciliaria, por lo que no podían responder a las preguntas anteriores.

Solamente los Juzgados 3o., 8o. y 10o. de Circuito, Ramo Penal, aplicaron la reclusión domiciliaria.

El Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, señaló que solamente había aplicado una (1) reclusión domiciliaria el día 21 de febrero de 1991 y que, al momento de decretarse, la procesada se encontraba detenida preventivamente.

Posteriormente se le revocó la reclusión domiciliaria porque incumplió con las obligaciones impuestas por el juzgado. Señala también que nadie apeló a la medida cautelar de la reclusión domiciliaria.

El Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, señala que otorgó en el año de 1992 una (1) reclusión domiciliaria. En el año de 1993 negó la solicitud de la medida cautelar de reclusión domiciliaria a favor del procesado, pero en apelación el Segundo Tribunal otorgó dicha medida cautelar y, en el año de 1994, el Juzgado decretó solamente uno.

Señala que ninguna de las partes apelaron a dicha medida y que tampoco han incumplido las disposiciones señaladas por el Juzgado de instancia.

Sobre el particular, agrega la funcionaria Sofía Carreño, que labora en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, que dicha medida no se concede por lo general, porque el juez de instancia no tiene los recursos suficientes para controlar su cumplimiento, es decir, la reclusión domiciliaria.

El Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, señala que en el año de 1993 la Fiscalía Séptima de Circuito otorgó una reclusión domiciliaria, pero que el Juzgado la sustituyó por la medida cautelar consistente en reportarse al tribunal, sin embargo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 19 de septiembre de 1993, mantuvo la medida cautelar consistente en casa por cárcel al procesado.

En el año de 1994 únicamente decretaron una (1) reclusión domiciliaria.

Señalan que al momento de decretarse las reclusiones domiciliarias, los procesados guardaban detención preventiva y que ninguno de ellos impugnó ni desobedeció las obligaciones o requerimientos impuestos por el Tribunal.

Llegadas a este punto retornamos la hipótesis planteada en el marco teórico de este trabajo, en la cual nos formulamos

la siguiente pregunta: Por qué los jueces de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (Ramo Penal), se muestran reacios a decretar la medida cautelar consistente en la reclusión domiciliaria, como medida alterna a la detención preventiva?

Esta interrogante la resolveremos, a continuación, con los datos aportados por las encuestas analizadas.

En primer lugar, deseamos aclarar que los Juzgados 12o. y 13o. de Circuito, creados en mayo de 1992, y el 14o. y el 15o., en noviembre del mismo año; sin embargo, no han otorgado la medida cautelar de la reclusión domiciliaria; por tanto, no existe margen de error en cuanto a la cantidad de reclusiones domiciliarias decretadas en los años de 1991 a 1995.

Aclaremos también que los resultados de las encuestas, los obtuvimos a través del método del porcentaje o estadístico. Este método se utiliza para interpretar datos estadísticos y se basa en datos matemáticos para la comprobación o rechazo de una tesis. Su porcentaje se calcula dividiendo una parte de los elementos de una población entre el total de elementos de esta población multiplicado por 100. Por población se entiende, la totalidad de los elementos que la componen.

Con los datos aportados nos percatamos de que durante 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, solamente el 20% de los



juzgados de circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial aplicaron la medida cautelar de la reclusión domiciliaria, es decir, de cada 10 juzgados circuitales penales, solamente 2 aplicaron la medida cautelar de la reclusión domiciliaria.

En cuanto a la proporción de la medida cautelar de la reclusión domiciliaria, en 1991, el 8.3% de los juzgados encuestados la aplicó.

En 1992 aumentó a un 13.8%, porcentaje que se mantuvo estable en los años de 1993 y 1994. En 1995 estos juzgados no aplicaron dicha medida cautelar, es decir, que la proporción de la reclusión domiciliaria no aumentó ni tampoco disminuyó, se mantuvo estable en 1992, 1993 y 1994.

Observamos que en todos los casos en que se otorgó la medida cautelar de la reclusión domiciliaria, los imputados se encontraban detenidos preventivamente.

Del total de reclusiones domiciliarias decretadas, el 14.3% fue aplicado por el Ministerio Público y el 87.7% por el Órganos Judicial; de éstos, el Segundo Tribunal, como tribunal de apelaciones, otorgó el 28.6% de las reclusiones domiciliarias, mientras que los juzgados circuitales penales el 71.4%.

No obstante, el 80% de los juzgados de circuito, Ramo Penal, no aplicaron la medida de la reclusión domiciliaria durante 1991 a 1995; pero los que sí la aplicaron, la

otorgaron de oficio en un 66.7%

El Ministerio Público, imputados y abogados defensores no apelaron al otorgamiento de la medida cautelar de la reclusión domiciliaria, y de los imputados a quienes se les favoreció con dicha medida cautelar, el 16.7% de ellos no cumplió con la medida.

En tres años (1992, 1993 y 1994) de los cinco en estudio, el porcentaje de las reclusiones domiciliarias decretadas se ha mantenido estable. Este comportamiento no nos permite pronosticar un aumento o una disminución en los años futuros.

Lo que sí es cierto, es que la cantidad de reclusiones domiciliarias otorgadas en la provincia de Panamá es mínima, y estimamos que en 1996 se estarán otorgando entre dos y cuatro reclusiones domiciliarias en esta provincia.

En ese mismo orden de ideas, podemos decir que de cada 10 juzgados circuitales a nivel nacional, solamente dos aplican la medida cautelar de la reclusión domiciliaria.

Por otro lado, en el año de 1994, el promedio diario de internos en las cárceles del distrito de Panamá (Cárcel Modelo, Centro de Rehabilitación de Mujeres y Cárcel Renacer), se encontraba alrededor de 2,400 detenidos. Si comparamos esta cifra con el número de reclusiones domiciliarias que se han otorgado en ese año, podemos indicar que de cada 1,000 detenidos, solamente uno (1) se beneficia con la medida

cautelar de la reclusión domiciliaria, refiriéndonos solamente al distrito de Panamá en el año de 1994.

Todo lo anterior, se traduce en una falta de iniciativa, no sólo por parte de los jueces de primera instancia, sino de las partes intervinientes que puedan solicitar el beneficio de la medida cautelar consistente en la reclusión domiciliaria, lo cual, además de confirmar la hipótesis formulada, daría respuesta a la gran problemática que presenta en la actualidad el sistema penitenciario.

Desde esta perspectiva, observamos que la medida en comento es de difícil aplicación por los agentes de instrucción o juzgadores, y ello se debe sostienen a que desde el punto de vista económico, en realidad, la reclusión domiciliaria no representa ahorro, a diferencia de quienes se muestran partidarios de su aplicación, ya que desde el punto de vista práctico y para asegurar su eficaz cumplimiento, será necesario designar vigilancia policial ininterrumpida para quienes transiten por tal medida.

Entonces, el ahorro en dinero que representaría para el Estado no tener que mantener a quienes se encuentran en su propia casa, desaparece cuando tomamos en consideración el costo en salarios de las unidades de vigilancia. De la misma manera que el incremento de la capacidad de las cárceles, consecuencia de que un número plural de imputados sean

favorecidos con la mencionada medida, encuentra contrapeso en el número de agentes del orden público que deberán reemplazar a quienes sean destinados a supervisar el cumplimiento de este tipo de privación de libertad.

Otro de los argumento en contra, es que la reclusión domiciliaria facilita la sustracción de manos de la justicia de quienes se ven favorecidos por esta medida, aun cuando el juez analice esta posibilidad, previamente a la dictación del fallo que la otorga.

Con relación a la aplicabilidad de esta medida en relación con el aspecto económico, se infiere que resulta más factible en países que cuentan los recursos económicos adecuados. Es decir, de acuerdo con nuestra realidad económica, la validez de este argumento es cuestionable dentro de la perspectiva panameña; por ello es comprensible que hace que los funcionarios con facultades jurisdiccionales otorguen otras medidas alternas más factibles a la detención preventiva, o la popular fianza de excarcelación que es muy utilizada en nuestro medio por las partes intervinientes.

No hay que olvidar tampoco que los medios de comunicación social, en muchísimas ocasiones, critican a los jueces que otorgan una reclusión domiciliaria, y ello en cierta medida constituye un freno para su aplicación. Incluso, se han generado opiniones adversas, puesto que se piensa que

únicamente las personas con recursos económicos son las que resultan favorecidas con la reclusión domiciliaria. Sin embargo, lo anterior un equívoco, puesto que, como lo señalan los criminólogos, únicamente las personas que no poseen recursos económicos, son a las que, generalmente, se les aplica la ley, ya que a los denominados delincuentes de cuello blanco, ni siquiera se les va investigar. Por ello resulta paradójica, la crítica emitida por la comunidad y los medios de comunicación social, ya que es el hombre del campo que no es igual ante la ley, el que, al final resultará beneficiado con esta medida cautelar.

Como este trabajo tiene una intención docente, a continuación, concluimos en que la poca utilización de la reclusión domiciliaria se circunscribe a los siguientes presupuestos:

1. Temor a que el procesado no cumpla los requerimientos u obligaciones que conlleva el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la reclusión domiciliaria. Esta posición la comparten numeros funcionarios judiciales, que así lo hicieron saber al ser encuestados; ellos señalaron que no creían en esta medida, puesto que no había forma de tener información de si el procesado cumplía o no las obligaciones impuestas por el juzgador;
2. Falta de presupuesto de los órganos jurisdiccionales para vigilar el cumplimiento de las

medidas impuestas en la reclusión domiciliaria; 3. Temor a que el procesado se fugue, una vez se le otorgue la medida; 4. Prefieren decretar otras medidas cautelares distintas de la reclusión domiciliaria, o la fianza de excarcelación, que como ya explicamos, es sumamente popular en nuestro medio, puesto que únicamente el juzgador se remite a lo preceptuado por el artículo 2181 del Código Judicial para establecer si se reúnen los presupuestos para otorgar o no la libertad caucionada al procesado; 5. Temor a ser criticados por la comunidad y ser objeto de críticas a través de los medios de comunicación social. Como ya explicamos, esta situación se da muchísimo en países como el nuestro, donde los medios de comunicación social con fines comerciales tienden a crear noticias sensacionalistas y amarillistas que le venden al público, de modo que no se informa a la opinión pública de las ventajas que ofrece la medida cautelar de la reclusión domiciliaria; 6. Falta de conocimiento legal por parte de las autoridades que otorgan esta medida cautelar. Pero aclaramos no compartir esta última posición, pues en la actualidad se están desarrollando numerosos seminarios y congresos que contribuyen a educar a los funcionarios judiciales; queda entonces por educar a la comunidad y a las personas en particular, en aras de que comprendan mejor la aplicación de la reclusión domiciliaria y sus ventajas, como medida alterna a la detención preventiva.

CONCLUSIONES

1. La reclusión domiciliaria encuentra su antecedente inmediato en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo) aprobadas por Asamblea General mediante resolución A/RES/45/110 del 14 de diciembre de 1990.

2. La reclusión domiciliaria es una medida cautelar personal alternativa a la detención preventiva, que fue incorporada en nuestra legislación procedimental panameña a través de la Ley 3 de 1991, introducida mediante Gaceta Oficial No. 21.710 de 23 de enero de 1991.

3. La reclusión domiciliaria representa, en cierta forma, un gran avance en nuestro país, pues el juzgador puede reemplazar la detención preventiva por una privación de libertad, tomando en consideración los parámetros señalados en el artículo 2147-C del Código Judicial.

4. El juzgador deberá tomar en consideración al decretar la reclusión domiciliaria, su efectividad y naturaleza para cada caso en particular.

Asimismo, deberá tomar en consideración, no sólo los requisitos materiales, sino también formales, es decir que tenga jurisdicción y competencia para decretar tal medida y que, igualmente existan indicios suficientes para proferir una reclusión domiciliaria en contra de una persona que previamente haya adquirido la calidad de imputado; por supuesto, el juzgador deberá previamente analizar que no existen ni causales de justificación, eximentes de punibilidad, o causas de extinción del delito o de la pena, para decretarlo.

5. Algunos sectores de la doctrina califican la reclusión domiciliaria como una medida novedosa mientras otros señalan lo contrario, pues la consideran una medida de coerción personal que, al igual que la detención preventiva, limita la libertad personal del procesado, irrespetando de esta manera los principios generales consignados en nuestra legislación procedimental y constitucional; entre ellos los más importantes: el de presunción de inocencia, debido proceso, indubio pro reo y favor libertatis, y ello es así ya que de antemano se presume la culpabilidad del procesado y no su inocencia, limitando, por consiguiente su libertad de locomoción o movimiento.



6. Observamos que aun cuando la reclusión domiciliaria se considera una medida novedosa en Panamá, muy por el contrario en otros países es de vieja data, pues desde inicios del siglo XX, estaba siendo aplicada, a efecto de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso y el respeto de las garantías constitucionales del individuo.

7. En Panamá existe poca jurisprudencia sobre la reclusión domiciliaria, lo que confirmamos mediante un examen de campo exhaustivo realizado en quince juzgados de circuito, Ramo Penal, referente a un período de cinco (5) años. La aplicación de esta medida es casi nula; únicamente la emplearon tres juzgados, es decir, solamente el 20% en comparación a un 80% que no la aplicó. Y, usualmente, sólo se aplicó a personas que se encontraban en grave estado de salud, por existir la opinión de un médico especialista que exigía, en su diagnóstico, que se le aplicara esta medida por el bien de la persona. Por ejemplo, se le aplicó a una persona que sufría de SIDA. En la práctica, es inoperante la medida cautelar de la reclusión domiciliaria. Casi no se aplica ni a las mujeres embarazadas, ni a las que se encuentran amamantando, ni a las personas con sesenta y cinco (65) años de edad, tal como lo exige nuestra legislación.

8. La reclusión domiciliaria no es una medida que beneficia a las personas privilegiadas, las que poseen recursos económicos; sino a cualquier persona en particular, a la que pueda ser otorgada esta medida, lo cual equivaldría a evitar los efectos negativos que trae aparejada la prisión preventiva.

9. Un error que los funcionarios judiciales (Órgano Judicial) cometen a menudo es no descontar el tiempo en que la persona se mantuvo recluida en su casa, bajo la medida cautelar de la reclusión domiciliaria, si la persona resulta responsable de un hecho punible mediante sentencia firme, debidamente ejecutoriada, es decir, ese tiempo no se le abona a la pena que eventualmente se le pueda imponer. Solamente se practica esta medida para quien sufre detención preventiva, lo cual resulta inconcebible.

### RECOMENDACIONES

En este apartado, deseamos aportar algunas ideas que pudieran ponerse en práctica en favor de la reclusión domiciliaria, lo que provocaría una reacción a la situación de inercia en nuestro país en relación con el sistema carcelario.

Proponemos:

1. La persona que es objeto de una reclusión domiciliaria, debe depositar una consignación en dinero, claro está, dependiendo de su situación económica, pues en caso de fuga, este dinero automáticamente pasaría a manos del fisco nacional.
2. En caso de que el procesado no pueda responder por determinada suma de dinero, cuando se le aplique la reclusión domiciliaria, sus familiares se podrán hacer responsables de su custodia, y en caso de incumplimiento, serán ellos quienes deberán pagar tal suma.
3. En caso de que ni el procesado ni sus familiares pueden consignar la suma de dinero que el Juzgado le exige, el juzgador puede considerar que el procesado, de alguna manera,

preste un servicio comunitario, ya sea a una institución de beneficencia pública o privada, o en instituciones educativas.

4. Sustituir los mecanismos de vigilancia de la institución pública (policía) con la familia del procesado, a fin de que ésta asuma tal responsabilidad. Argumentar que el procesado puede evadirse del radio de acción de la justicia, no tiene mayor validez, pues lo mismo puede suceder si le aplica otra medida cautelar o se le otorga libertad caucionada.

5. No queremos dejar de mencionar un sistema de control que es sumamente barato y que el Estado panameño podría sufragar, consistente en una especie de brazalete que se le adhiere a la persona, de modo que si el sujeto se sale del radio de acción determinado, automáticamente el sistema comienza a emitir una señal que pone en conocimiento a quien lo vigila. Este control que sí es realmente novedoso, y que se está utilizando en Estados Unidos, desde hace unos años, no muchos, puede también aplicarse a la persona que se encuentra bajo reclusión domiciliaria.

6. Educar a la comunidad, en la apreciación objetiva sobre las ventajas de la reclusión domiciliaria, para el sujeto en particular y para la sociedad, en general, y desterrar la

imagen como medida que garantiza la impunidad, labor que puede realizarse a través de los mismos medios de comunicación social que tanto lo denigran y en seminarios y debates a través de las Universidades, para lograr que la opinión pública favorezca la aplicación de esta medida cautelar.

7. Si se demuestra que la persona se encuentra en la fase terminal de su enfermedad, debe el juez, obligatoriamente, aplicarle la medida de reclusión domiciliaria, por tratarse de un principio de humanidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANSAY, Tregul and CLARK, David. **Introduction to the Law of the United States**, Kluwer and Taxation Publishers, Boston, 1992.
- ARANGUENA FANEGO, Coral. **Teoría General de las Medidas Cautelares Reales**, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1984.
- ASENCIO MELLADO, José María. **La prisión provisional**, Editorial Civitas, S.A., España, 1987.
- BARONA VILAR, Silvia. **Prisión provisional y medidas alternativas**, Librería Bosch, Ronda Universitaria, Barcelona, España, 1988.
- BECCARIA, César. **Tratado de los delitos y de las penas** (trad. de C.B. de Quirós), Ed. Cajica, Puebla, 1977.
- BERNAT DE CELIS, Jacqueline. **Abolición del sistema penal**, Universidad Complutense, Madrid, 1982.
- BRONSTEIN, Alvin, CADE, Julia, Edward and RUDOVSKY David. **The Rights of Prisoners: An american civil liberties**, Fourth Edition, Southern Illinois, University Press, 1989.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en proceso penal**, Editora Córdoba, Marcos Lerner, Buenos Aires, 1972.
- CALAMANDREI, Piero. **Providencias cautelares**, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editores Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984.
- CAMACHO FLORES, Jaime. **Derecho Penal. Parte Especial**, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1987.
- CARRANZA, Elías. **Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.
- DI IORIO, Alfredo. **Temas de derecho procesal**, Editorial

DePalma, Buenos Aires, 1988.

DRESSLER, Joshua. *Understanding Criminal Law: Legal Text Series*, Matthew Bender & Co., Inc., Editorial Offices, Washington, 1994.

FABREGA P., Jorge. *Estudios procesales*, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

GARCIA VALDÉS, Carlos. *La Nueva Penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1977.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1982.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio, HERCE QUEMADA, Vicente. *Derecho procesal penal*, novena edición corregida y puesta al día, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones S.A., 1981.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*, Editorial Trillas, México, 1985.

LLOBET RODRIGUEZ, Javier. *La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Talleres de Mundo Gráfico, S.A., San José, 1993.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. *Derecho procesal penal*, Editorial Temis, Bogotá, 1982.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

MATTES Heinz. *La prisión preventiva en España*, Servicio de Publicaciones de la Fundación Universal de San Pablo (CEU), San José, 1975.

MUÑOZ POPE, Carlos. *La situación del imputado tras la reforma introducida por la Ley No. 3 de 1991 (en prensa)*, Panamá, 1996.

NEUMAN, Elías. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1971.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1994.

PELAEZ VARGAS, Gustavo. **Manual de Derecho Penal General**. Colección Jurídica Bedout", Medellín, 1987.

PEREZ PINZON, Alvaro Orlando. **La perspectiva abolicionista**, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

ROJAS de PEREZ, Marcela y CARRASCO A., José Antonio. **Derechos Humanos en Panamá**, Editora Sibauste, S.A., Panamá, 1994.

RODRIGUEZ LU, Zulay Leyset. **Medidas cautelares personales, clasificación, identificación en la legislación**, Estudios Procesales, Homenaje al Dr. Jorge Fábrega Ponce, Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, 1995.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso Básico de Derechos Humanos**, Talleres de la Editorial Universitaria, Guatemala, 1991.

SANCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUD VEGA, Mario Alberto. **La abolición del sistema penal**, Editec Editores, San José, 1992.

VASQUEZ ROSSI, Jorge E. **La defensa penal**, Editores Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1979.

VASQUEZ SOTELO, José Luis. **Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal**, Editorial Bosch, Barcelona, 1984.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**, Buenos Aires, 1986.

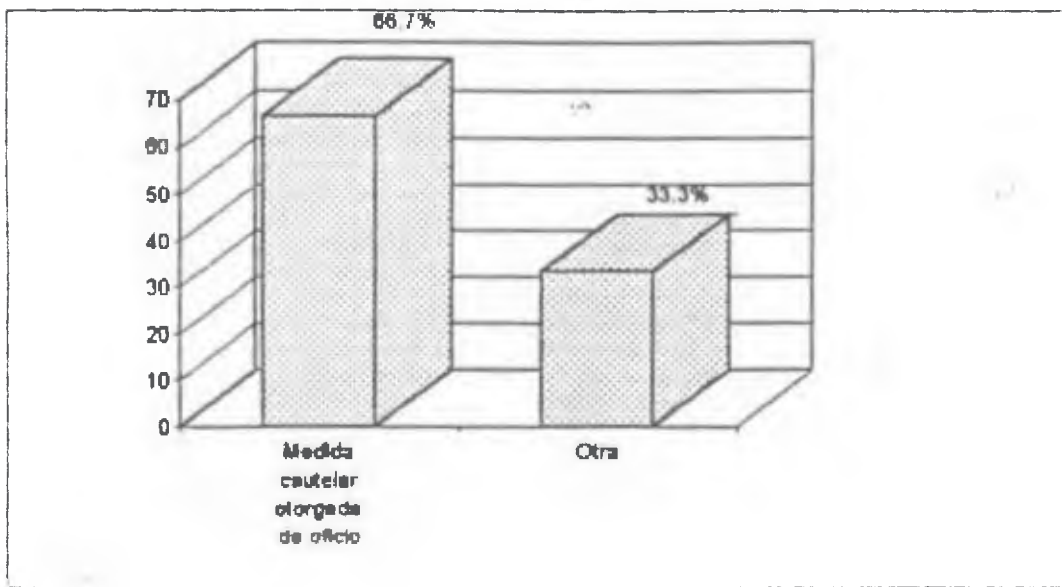


165

ANEXOS

**Cuadro 5. JUZGADOS DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMERO CIRCUITO  
JUDICIAL QUE OTORGARON DE OFICIO EL ARRESTO  
DOMICILIARIO: AÑO 1991-1995**

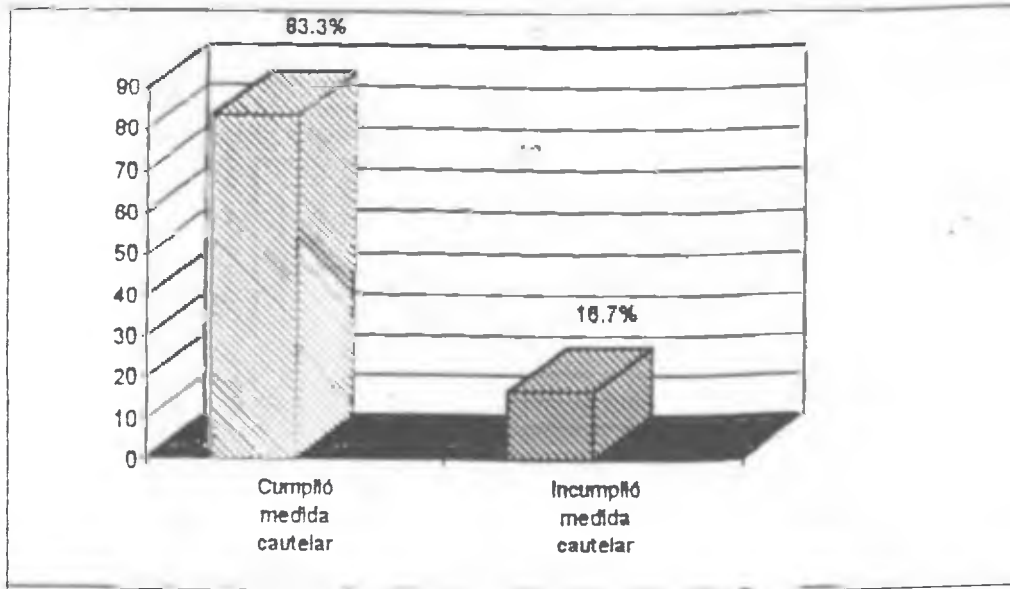
| Detalle                                 | Juzgados |            |
|---|----------|------------|
|   | Cantidad | Porcentaje |
| TOTAL.....                              | 3        | 100.0      |
| Medida Cautelar otorgada de oficio..... | 2        | 66.7       |
| Otra.....                               | 1        | 33.3       |



FUENTE: Encuesta realizada a los 15 juzgados del Primer Circuito Judicial.

**Cuadro 4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS  
EN EL ARRESTO DOMICILIARIO, POR LOS IMPUTADOS:  
AÑO 1991-1995**

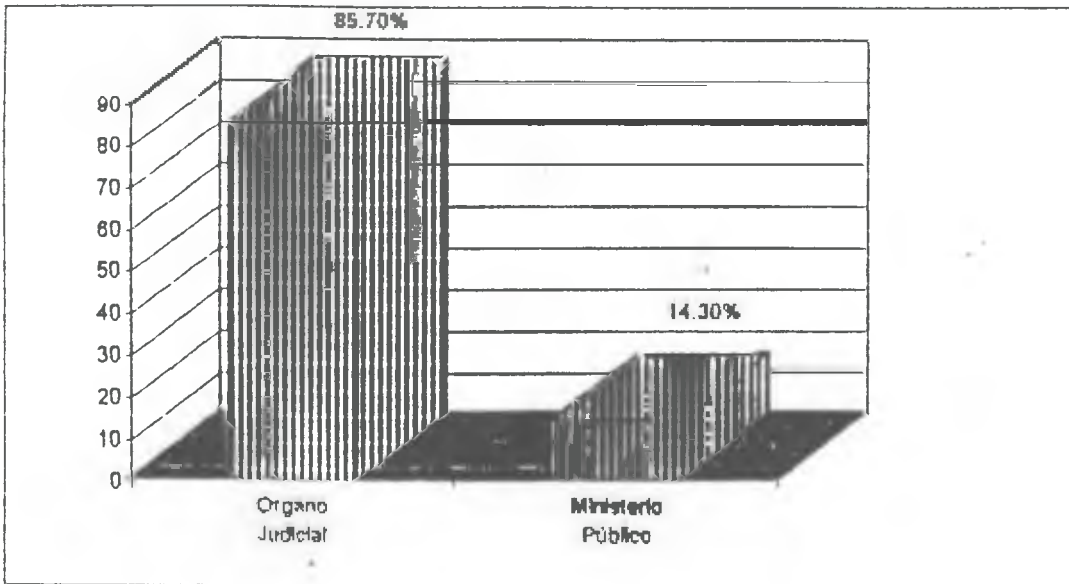
| Cumplimiento de la medida      | Imputados |            |
|--------------------------------|-----------|------------|
|                                | Cantidad  | Porcentaje |
| TOTAL.....                     | 6         | 100.0      |
| Cumplió medida cautelar.....   | 5         | 83.3       |
| Incumplió medida cautelar..... | 1         | 16.7       |



FUENTE: Encuesta realizada a los 15 juzgados del Primer Circuito Judicial.

**Cuadro 3. ARRESTOS DOMICILIARIOS APLICADOS, SEGUN INSTITUCION: AÑO 1991-1995**

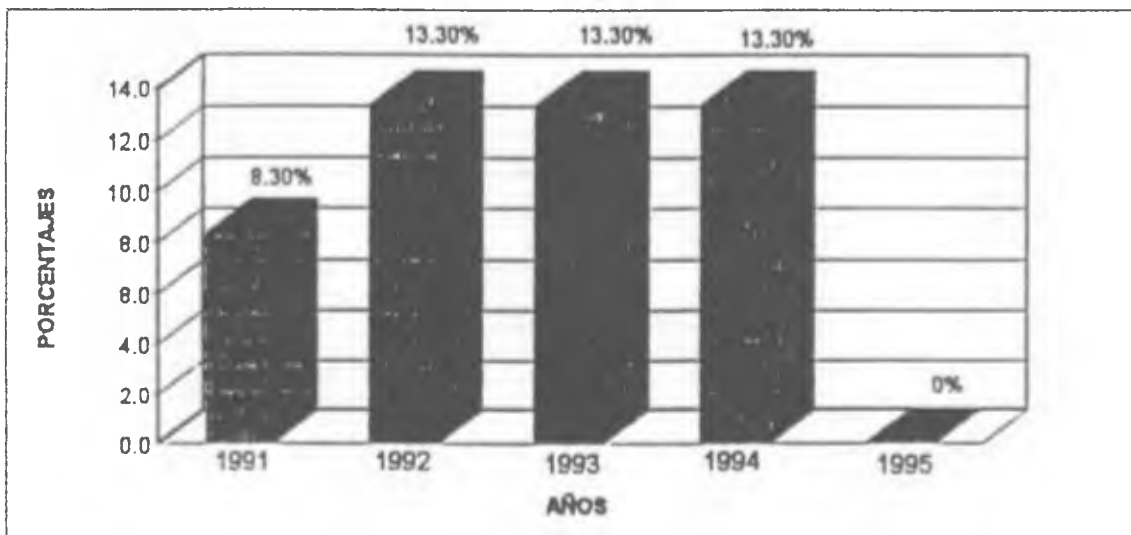
| Institución             | Arrestos domiciliarios |            |
|-------------------------|------------------------|------------|
|                         | Cantidad               | Porcentaje |
| TOTAL.....              | 7                      | 100.0      |
| Organo Judicial.....    | 6                      | 85.7       |
| Ministerio Público..... | 1                      | 14.3       |



FUENTE: Encuesta realizada a los 15 juzgados del Primer Circuito Judicial.

**Cuadro 2. JUZGADOS DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL QUE HAN DECRETADO ARRESTO DOMICILIARIO:  
AÑOS 1991-1994**

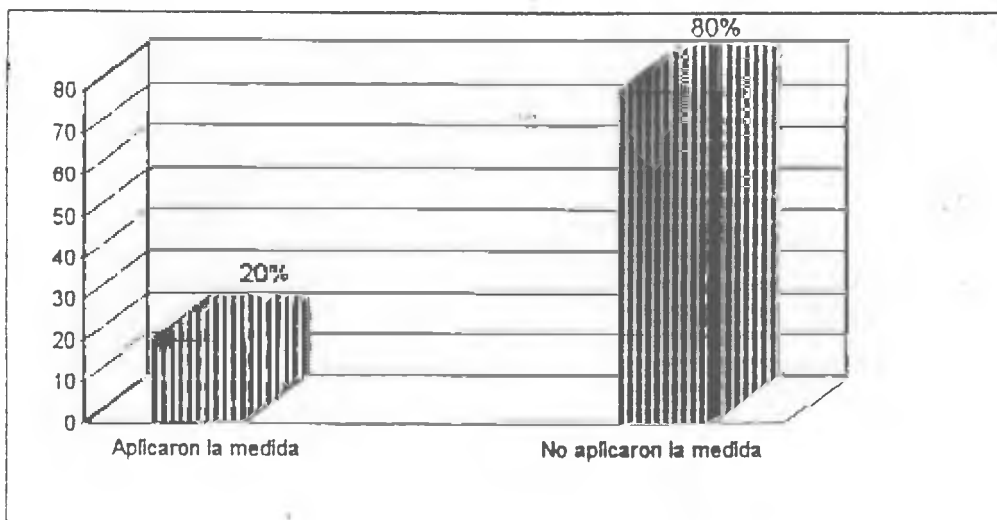
| Años | Total de juzgados | Juzgados que otorgaron el arresto domiciliario | Porcentaje (en base al total de juzgados) |
|------|-------------------|--|---|
| 1991 | 12                | 1  | 8.3                                       |
| 1992 | 15                | 2  | 13.3                                      |
| 1993 | 15                | 2  | 13.3                                      |
| 1994 | 15                | 2  | 13.3                                      |
| 1995 | 15                | 0  | 0.0                                       |



FUENTE: Encuesta realizada a los 15 juzgados del Primer Circuito Judicial.

**Cuadro 1. JUZGADOS DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL QUE APLICARON LA MEDIDA CAUTELAR (ARRESTO DOMICILIARIO): AÑOS 1991-1995**

| Detalle                     | Juzgados |            |
|-----------------------------|----------|------------|
|                             | Cantidad | Porcentaje |
| TOTAL.....                  | 15       | 100        |
| Aplicaron la medida.....    | 3        | 20         |
| No aplicaron la medida..... | 12       | 80         |



FUENTE: Encuesta realizada a los 15 juzgados del Primer Circuito Judicial.

Panamá 23 de enero de 1996.

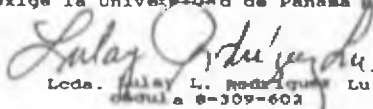
Juez <sup>1º</sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedora de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Licda. L. Rodríguez Lu  
Cédula 8-309-602

ENCUESTA:


1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señale si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

RESPUESTAS: 26 de enero 1996.

Licda. Rodríguez:

Por este medio hacemos de su conocimiento que desde el período comprendido del año 1991 al 1995, este tribunal no ha decretado en ningún proceso la medida cautelar conocida como arresto domiciliario, razón por la que no podemos absolver su interrogatorio.-

Atentamente,

  
Licdo. ROLANDO QUESADA VALLESPI.

Panamá 23 de enero de 1996.

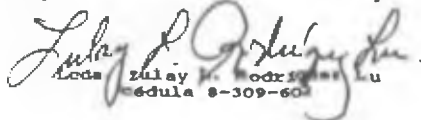
Jueces <sup>2º</sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Licda. Zulay M. Rodríguez, U  
Cédula 8-309-60

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).

2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).

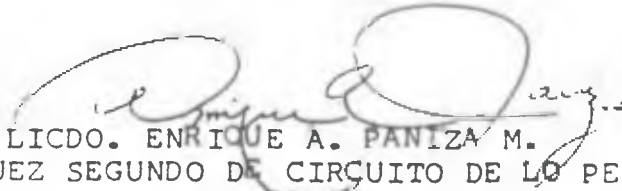
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licda. Rodríguez:

Por medio de la presente le informamos que en este Tribunal no se ha concedido durante los años de 1991-1995, ninguna medida cautelar correspondiente al arresto domiciliario, por lo que en esta ocasión no podemos ayudarle. Sin desear alguna otra información no dude en solicitar nuestra ayuda.

Sin más que agregar,

  
LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M.  
JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA





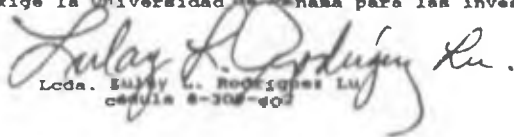
Juez 3º de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Leda. Ledy L. Rodríguez Lu.  
cédula 8-308-403

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).

2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).


3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Solamente uno (1) el 21 de febrero de 1991.- La procesada se encuentra detenida al momento de decretarse el arresto domiciliario.- La petición fue formulada por la procesada y adjunto como fundamentos certificados médicos.

NO.-

La procesada incumplió las condiciones impuestas y se revocó la medida cautelar concedida, ordenándose su inmediata detención.

  
Rosario A. de Jiménez  
Secretaria del Juzgado Tercero de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito Judicial



Panamá 23 de enero de 1996.

Jueza <sup>4<sup>da</sup></sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Jueza (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxito en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

*Zulay L. Rodríguez Lu.*  
Licda. Zulay L. Rodríguez Lu.  
Cédula 8-308-602

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licda. ZULAY RODRIGUEZ LU.,

Tengo a bien responder las preguntas formulas en la presente encuesta, indicandole que este Tribunal no ha concedido Medida Cautelar de Arresto Domiciliario en los años 1991, 1992, 1993, 1994, y 1995.-

*[Firma]*  
Licda. YANELA ROMERO de PIMENTEL  
Jueza Cuarta de Circuito, Ramo Penal  
Del Primer Circuito Judicial de  
Panamá. ( Suplente Encargada).



Panamá 23 de enero de 1996.

5<sup>to</sup>  
Juez de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Concedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente consulta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

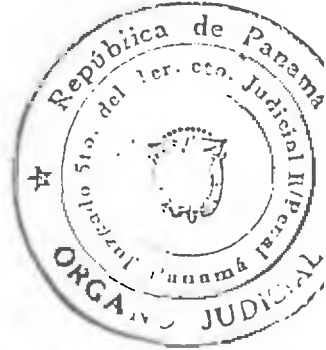
De usted, atentamente,

*Zulay L. Rodríguez Lu*  
Lcda. Zulay L. Rodríguez Lu  
Cédula 8 109-602

**ENCUESTA:**

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**



Licenciada ZULAY RODRIGUEZ LU:

Tengo a bien indicarle que este Tribunal no ha concedido Medida Cautelar de Arresto Domiciliario entre los años 1991 a 1995.-

*Doris J. Valdés*

Doris J. Valdés  
Secretaría a.i. del Juzgado Quinto de  
Circuito de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá.

Panamá 23 de enero de 1996.

6  
Juez de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Concedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, los agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Licda. Zulma L. Rodríguez  
cédula 8-709-602

ENCUESTA:


1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si Al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerle con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licenciada Rodríguez:

Por medio de la presente le informamos que en este Tribunal de Justicia no se ha concedido durante los años 1991-1995, nunguna medida cautelar correspondiente al arresto domiciliario, por lo que en esta ocasión no podemos ayudarle. Si requiere de alguna otra información no dude en solicitar nuestra ayuda.

Atentamente,

  
LICDO. RUBÉN ROJO.  
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO RAMO PENAL  
DE PANAMA.



Panamá 23 de enero de 1995.

Jueces <sup>7º</sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

*Zulay Rodríguez Lu*  
Licda. Zulay L. Rodríguez Lu  
Teléfono 8-309-602

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobedecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licda. Zulay Rodríguez:

Por medio de la presente, le informamos que en este Tribunal no se ha otorgado ninguna medida cautelar, consistente en el arresto domiciliario.

Sin otro particular, de usted atentamente,

*Nilsa Chung de González*  
Licda. Nilsa Chung de González  
Jueza Séptima de Cto. de lo Penal del  
Primer Circuito Judicial de Panamá.



Panamá 23 de enero de 1996.

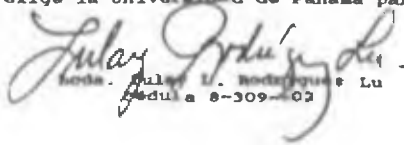
Juez 80 de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
R.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Concededores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Habría. Julia U. Rodríguez Lu  
Número 8-309-03

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).

2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).

3. Señale si la persona que se le ha concedido "cama por cárcel", ha desobedecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

1. En el año 1992 se otorgó una (1) medida cautelar de arresto domiciliario.

En el año 1993 el Tribunal le negó dicha solicitud a un procesado, pero el Segundo Tribunal Superior le otorgó dicho beneficio.

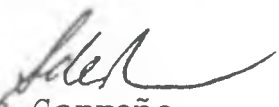
En el año 1994 se otorgó otra medida cautelar de arresto de miliciliario.

2. Nadie apeló de estas medidas otorgadas.

3. Ninguna de las personas ha desobedecido la medida impuesta

\* Por lo general no se concede esta medida cautelar ya que el Juzgador no tiene forma de controlar el cumplimiento de las mismas, salvo casos especiales donde se ha destinado a un Agente de la Fuerza Pública para vigilar el cumplimiento de la misma.

Panamá, 26 de enero de 1996.

  
Sofía Carreño,  
Sria.            oc.

Panamá 23 de enero de 1996.

90  
Juez de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (e):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

*Luis Rodríguez Lu*  
Lic. Luis R. Rodríguez Lu  
Cédula 8-309-60

**ENCUESTA:**

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (s), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

1995 ENE 23 AM 8:27  
CIRCUITO PENAL  
PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

A solicitud de parte interesada, la suscrita Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. C E R T I F I C A: Que en este Despacho no se ha decretado desde los años 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 AFRESTO DOMICILIARIO contra ningún sindicado cuya causa penal se le siga en este Tribunal.

No siendo otro el objeto de la presente, sin más.



*D. Doriel P. de Ortega*  
Dora. Doriel P. de Ortega  
Juez Novena de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial  
de Panamá, Suplente.



Panamá 23 de enero de 1996.

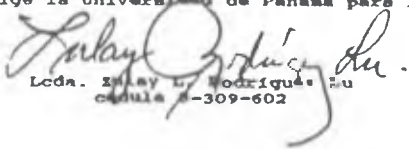
Jueves 10<sup>o</sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Lcda. Enay L. Rodríguez  
Cédula N.º 309-602

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobedecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

RESPUESTAS:

1. Este despacho a decretado un (1) arresto domiciliario .  
-El primero fue decretado mediante resolución de 11 de octubre de 1994, en la cual se le sustituye la detención preventiva a el sindicado RICARDO DIAZ, por la prohibición de salir del país sin autorización Judicial y la obligación de mantenerse recluido en su propia casa.  
-En este despacho se tramita expediente seguido a VICENTE ATANASIO MOSQUERA U. En el cual la Fiscalía Septima de Circuito dispuso sustituir la detención preventiva por la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, este despacho Judicial mediante resolución de 16 de febrero de 1993 sustituyo la medida cautelar de casa por carcel, por la obligación de reportarse en este Tribunal y no abandonar el territorio Nacional, esta decisión fue revocada a la vez por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante resolución de 19 de septiembre de 1993, se le mantiene la medida de casa por carcel.  
-Al momento de ser decretados los arrestos domiciliarios ambos sindicados estaban detenidos.
2. Ninguno apeló del auto que concedía tal medida.
3. A las personas que le fueron concedidas las casas por carcel, en ningún momento desobedecieron los requerimientos u obligaciones impuestas.

Atentamente,

  
LICDA. VIANCA MORENO GONGORA.

Secretaria Judicial, del  
Juzgado Décimo de Circuito Penal.

Panamá 23 de enero de 1996.

Jueces <sup>11<sup>o</sup></sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Lcda. Zulay Rodríguez  
Tel. 8-309-602

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).


2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).

3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

RESPUESTAS:

En atención a su nota emitida el 23 de enero del presente año, tengo a bien informarle que en los años 91, 92, 93, 94 y 95 no se ha tramitado ningún arresto domiciliario en este Despacho.

Atentamente,

  
Lic. María Luisa Vijiil de Laniado  
Juez Undécima de Circuito de lo Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá.  
Suplente.



Panamá 23 de enero de 1996.

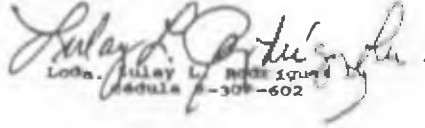
Juez <sup>o</sup> 12 de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedoras de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

  
Licda. Zulay L. Rodríguez  
Cédula # -309-602

ENCUESTA:


1. Señala qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobedecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licenciada  
ZULAY L. RODRIGUEZ

En atención a su nota fechada 23 de los corrientes, tenemos a bien informarle que desde el 22 de mayo de 1992, fecha en que inició labores este Tribunal hasta la fecha no se ha otorgado medidas cautelares consistente en casa por cárcel.

Panamá, 26 de enero de 1996.

  
LICDA. MARLENE MORAIS  
JUEZ DECIMO SEGUNDA DE CIRCUITO  
DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL DE PANAMA SUPLENTE  
ENCARGADA.



Juez <sup>13<sup>o</sup></sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Concededores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

*Zulay L. Rodríguez Lu*  
Lcda. Zulay L. Rodríguez Lu  
Cédula #309-802

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobedecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licda. Zulay L. Rodríguez Lu.

En respuesta a encuesta presentada ante este Despacho, el día 23 de enero de 1996, le comunico que este Tribunal hasta el momento no ha decretado la aplicación de ninguna medida de esa naturaleza (arresto domiciliario).



Atentamente,

*Doris E. Justiniani V.*  
Licda. Doris E. Justiniani V.  
Jueza Decima Tercera de Circuito de lo Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá.  
Suplente Encargada.

Panamá 23 de enero de 1996.

14<sup>o</sup>  
Juez de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Conocedores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la prisión preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

*Salvador Rodríguez*  
Lcda. *Salvador Rodríguez*  
Cédula 8-09-602

**ENCUESTA:**

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente al Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).

2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).

3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha descubierto los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señale si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

En relación a la Medida Cautelar de Arresto Domiciliario, este tribunal inició labores en el año 1992; y no se ha decretado ninguna Medida Cautelar de esta naturaleza.

Como consecuencia de la no aplicación de la Medida Cautelar, este Tribunal desconoce la actuación de las partes.



*Jose A. Carrera C.*  
LEDO. JOSE A. CARRERA C.  
Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá  
Suplente Encargado.

Panamá 23 de enero de 1996.

Jueces <sup>15<sup>ro</sup></sup> de Circuito  
de lo Penal del Primer Circuito  
Judicial de Panamá  
E.S.D.-

Honorable Juez (a):

Sean nuestra primeras palabras portadoras de un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Concededores de su interés en relación a la materia de Derecho Procesal Penal y su amplio interés en coadyuvar a las personas que cursan estudios superiores en esta materia, les agradecería su valiosísima cooperación, a fin de resolver la presente encuesta sobre el arresto domiciliario como medida alterna a la detención preventiva, requisito que exige la Universidad de Panamá para las investigaciones de campo.

De usted, atentamente,

*Licenciada L. Rodríguez Lu*  
Licda. Licda. L. Rodríguez Lu  
Cédula 8-309-602

ENCUESTA:

1. Señale qué cantidad de arrestos domiciliarios ha decretado su despacho desde los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 ? Explique si al momento de decretar el arresto domiciliario el procesado se encontraba detenido o gozaba de libertad ambulatoria. Explique si no fue necesario decretar el arresto domiciliario, porque ya previamente el Ministerio Público había decretado dicha medida cautelar (arresto domiciliario) o de oficio su despacho decretó tal medida (arresto domiciliario).
2. Señale si el procesado (a), el defensor del anterior o el representante del Ministerio Público, al momento de favorecerse con la medida cautelar consistente en el arresto domiciliario, apelaron del auto que concedía tal medida (arresto domiciliario).
3. Señale si la persona que se le ha concedido "casa por cárcel", ha desobedecido los requerimientos u obligaciones impuestas por el juez de la causa. En caso afirmativo, señalar si se le ha revocado tal medida cautelar (arresto domiciliario).

**RESPUESTAS:**

Licenciada Rodríguez:

992 0

993 0

994 0

995 0

Por medio de la presente le informamos que en este Tribunal de Justicia no se ha concedido durante los años de 1992 a 1995, ninguna medida cautelar correspondiente al arresto domiciliario, por lo que en esta ocasión no podemos ayudarle. Si requiere de alguna otra información no dude en solicitar nuestra ayuda.

Atentamente,

*Sieglinde A. González de Paolo*  
Licda. Sieglinde A. González de Paolo  
Juez Décimo Quinta de Circuito Penal del  
Primer Circuito Judicial de Panamá.

